

UNIVERSIDAD AUSTRAL DE CHILE

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE DERECHO



El acoso callejero: Una propuesta normativa para el Derecho chileno

Oriana Macías Correa

MEMORIA PARA OPTAR AL GRADO DE LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS
Y SOCIALES

PROFESORA PATROCINANTE: Yanira Zúñiga Añazco

VALDIVIA – CHILE

2016

Valdivia, 03 de marzo de 2017

INFORME MEMORIA ORIANA MACÍAS CORREA

En calidad de profesora patrocinante, me corresponde evaluar la memoria de grado presentada por doña **ORIANA MACÍAS CORREA**, titulada *El acoso callejero: una propuesta normativa para el Derecho chileno*.

El referido trabajo busca examinar el proyecto de ley sobre acoso callejero que se discute en el Congreso, a la luz de la legislación y doctrina comparadas. De esta manera, en el Capítulo I, la autora caracteriza el acoso callejero y describe el estado de su regulación actual en Chile; mientras que en los Capítulos II y III, respectivamente, contrasta dicha regulación con algunos modelos regulativos comparados, por una parte, y con propuestas doctrinales, por la otra. A partir de este recorrido, la autora ofrece, en el capítulo final, una propuesta regulativa para el caso chileno que se aparta significativamente de aquélla que se encuentra actualmente en trámite legislativo.

Desde el punto de vista evaluativo, en términos generales, el texto que informo es un trabajo acucioso en el uso de fuentes, coherente en su recorrido argumentativo, y que presenta un análisis relativamente original en la doctrina nacional. Es preciso destacar, a este respecto, que el trabajo aborda una temática que ha adquirido creciente interés al aprobarse en los últimos años diversos estatutos normativos que regulan el acoso callejero, particularmente en la región americana. Lo anterior marca un punto de inflexión en la tradicional tolerancia socio-jurídica de este fenómeno, y coincide con la progresiva importancia de los llamados “temas de género” en la agenda legislativa. Por lo mismo, al abordar esta materia la autora ha debido afrontar algunas dificultades relativas a la escasez de las reflexiones y estudios jurídicos, particularmente a nivel nacional, sobre el acoso callejero e, inclusive, sobre otras formas de acoso (como el acoso laboral). Todo ello ha añadido, sin duda, dificultad a su tarea. Con todo, la memorista ha sorteado adecuadamente este escollo.

De todas formas, el texto adolece de algunos errores o deficiencias a mejorar. Se extraña un mayor ejercicio de profundización y sistematización de

los criterios considerados por la doctrina comparada para construir modelos regulativos y una mayor diversificación de las tradiciones en las que se asientan esas propuestas (estas se concentran en las particularidades socio jurídicas del sistema estadounidense). Persisten, por otra parte, algunos defectos ortográficos y gramaticales a lo largo del texto y algunos problemas en el régimen de citas. Las conclusiones, a su turno, no sintetizan los principales resultados de la investigación, sino que adoptan un tono, más bien, argumentativo

En resumen, se trata de un trabajo que satisface con creces las exigencias de una investigación para este nivel de formación académica, que ha sido desarrollado con rigor y compromiso por su autora, y que constituye una aportación a la discusión legislativa contingente, al margen de la existencia de algunos defectos formales.

Por las razones antes expresadas, esta profesora califica la memoria antes individualizada con **nota 6.3 (seis coma tres)**

Dra. Yanira Zúñiga A.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
I. PRIMER CAPÍTULO: El acoso callejero y la situación actual en Chile.....	3
1. El acoso callejero en la literatura.....	3
1.1 Daños que produce el acoso callejero.....	5
1.2 La falta de tratamiento legal del acoso callejero.....	9
1.3 Estudios sociales que han puesto en relevancia el acoso callejero en Chile.....	9
2. Figuras legales similares al acoso callejero: acoso sexual y delitos sexuales en el código penal.....	11
2.1 El acoso sexual en el ámbito laboral: regulación, semejanza y limitación con el acoso callejero.....	11
2.2 El acoso sexual y las ofensas contra el pudor o las buenas costumbres: regulación y semejanza con el acoso callejero.....	13
3. El acoso callejero y la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer.....	18
4. Proyecto de Ley que castiga el acoso callejero.....	20
II. SEGUNDO CAPÍTULO: El acoso callejero en el Derecho Comparado.....	21
1. Casos de la regulación legal de Perú, Bélgica, Estados Unidos, Egipto, el Proyecto paraguayo y el caso de Argentina.....	21
1.1 Perú.....	21
1.2 Bélgica.....	23
1.3 Estados Unidos.....	24
1.4 Egipto.....	27
1.5 Proyecto de Ley de Paraguay.....	28
1.6 Argentina.....	29
2. Chile: el Proyecto de Ley que castiga el acoso callejero.....	31
III. TERCER CAPÍTULO: Una propuesta normativa al acoso callejero.....	36
1. Las propuestas extranjeras más relevantes.....	36
1.1 Bowman.....	36
1.2 Thompson.....	39
1.3 Oshynko.....	41
1.4 Chhun.....	44
2. La propuesta para Chile.....	45
2.1 En general.....	45
2.2 Contenido del modelo.....	45
CONCLUSIÓN.....	50
BIBLIOGRAFÍA.....	51

INTRODUCCIÓN

En los últimos años ha sido una tendencia en diferentes ordenamientos jurídicos la disposición a regular el acoso callejero, lográndose en algunos países tanto en su incorporación en sus respectivos códigos penales como en normas especiales. Esto se ve en las normativas de sistemas jurídicos tan diferentes como el de Bélgica, Egipto, Perú, Nueva York, California, y en proyectos de ley como el de Paraguay y últimamente en Chile. Esto es una novedad en el mundo jurídico ya que la literatura jurídica por lo general ha ignorado temas que afectan a la vida de las mujeres, la ley trivializa o simplemente ignora los eventos que tienen efectos importantes en la vida de las mujeres, su bienestar psicológico, físico y su libertad. Esto se manifiesta expresamente en la falta de normas que respondan al acoso callejero y que incluso no haya literatura legal nacional sobre el tema, la falta de regulación del aborto, que aún se discute en el congreso, que el acoso sexual laboral se haya regulado solo desde el 2005 (y de forma incipiente), y que tengamos una ley de violencia intrafamiliar que proteja a algunas mujeres, ignorando aquellas que no entran dentro de esa esfera.

Este cambio en pensamiento en Chile ha sido impulsado por el impacto social que han tenido los *femicidios*, *la violencia intrafamiliar*, y por la labor de agrupaciones no gubernamentales que han visibilizado la importancia de la violencia de género y hacia las mujeres en el acoso callejero, como es el caso del Observatorio Contra el Acoso Callejero.

La visibilización de este problema es uno de los pasos a seguir para alcanzar un trato igualitario entre hombres y mujeres en Chile. Evaluar el problema y su origen permiten dar remedios que logren eliminar este tipo de violencia. Cualquier medida que busque subsanar la desigualdad debe tener en cuenta ese factor para lograr modificarlo. El acoso callejero debe ser entendido como una conducta originada por la cultura machista chilena. Entender esto significa entender que el acoso callejero no es una conducta aceptable y que no es natural de lo masculino, por lo tanto, de los hombres y que es una construcción social que es posible abolir. Por eso este trabajo será tratado desde una perspectiva de género ya que las desigualdades entre los sexos -en este caso la naturalización del acoso callejero en Chile, entre otros- no se pueden rectificar si no se entiende que esta división ha sido creada por la construcción de lo que se entiende por femenino y masculino, los roles que se le otorgan y los ámbitos a los cuales cada uno se restringen: lo femenino a lo privado, y lo público, la calle, a lo masculino.

Si bien en este trabajo me referiré a las mujeres como a las víctimas del acoso callejero, sé que no es un fenómeno que solo es aplicable a ellas. La cultura patriarcal que invisibiliza a lo femenino también daña a aquellos quienes no encajan dentro de los roles tradicionales. Al ver esto reconozco que los hombres también son sujetos pasivos de esta forma de acoso, sin perjuicio de ello, en la mayoría de este trabajo me referiré a las mujeres como las víctimas del acoso callejero porque son aquellas las principales víctimas de él ya que históricamente han sido un grupo subordinado. Sin

embargo, considero que los remedios que propondré al final de este trabajo sirven para proteger a todas aquellas personas víctimas del acoso callejero, pero especialmente a las mujeres y otras minorías.

Este trabajo tiene como propósito analizar el fenómeno del acoso callejero, discutir lo que se ha dicho por la literatura y proponer potenciales remedios a éste. Por lo tanto, en el Primer capítulo me referiré en general al acoso callejero y cuál es el estado actual de la situación del acoso callejero en Chile. En primer lugar, hablaré de lo que la literatura ha discutido respecto a lo que es el acoso callejero, las razones por las cuales teoristas feministas creen que el tema no ha sido discutido de forma más predominante y los daños generados por él. En segundo lugar, me referiré a las herramientas legales que existen actualmente para sancionar conductas similares en naturaleza al acoso callejero, como el acoso sexual laboral y algunos delitos sexuales, como los abusos sexuales y el delito y falta de ofensas al pudor o las buenas costumbres. En tercer lugar, veré brevemente el acoso callejero a la luz de la Declaración Belém do Para, y además su implementación en Chile respecto al tema. Esto tiene la finalidad de hacer un contraste normativo con las normas extranjeras que tratan la misma materia y para la elaboración de un modelo que sea apropiado para enfrentar el acoso callejero, como veré en el segundo y tercer capítulo respectivamente.

En el Segundo Capítulo revisaré normativa extranjera que trata el acoso callejero, como son los casos de Perú, Estados Unidos, Bélgica, Egipto, Paraguay y Argentina, y así obtener de ellos algunos elementos comunes que sirvan para proponer en el tercer capítulo un modelo normativo para el sistema chileno. Luego analizaré el proyecto de ley chileno a luces de esos modelos extranjeros.

En el Tercer Capítulo revisaré en primer lugar, los remedios legales al acoso callejero propuestos por la literatura extranjera, sobre todo la que se ha desarrollado en Estados Unidos y en segundo lugar presentaré mi propio modelo que contemple los remedios legales que traten al acoso callejero omnicomprendivamente y por lo tanto, a mi juicio, deberían implementarse en Chile.

I. PRIMER CAPÍTULO: El acoso callejero y la situación actual en Chile

1. El acoso callejero en la literatura

El acoso callejero es un fenómeno que se da a nivel global, es imposible seguir negando o trivializando su existencia¹. Numerosos estudios científicos han demostrado que el acoso callejero tiene un gran impacto en la vida de las mujeres, afecta a su autonomía ya que su espacio personal ha sido invadido sin su consentimiento; a su sentimiento de seguridad, en relación al miedo de ser víctima de una violación; a la movilidad, ya que le restringe la libertad geográfica, las disuade de aparecer solas en determinados espacios públicos; la oportunidad económica, ya que la noción de que la mujer trabaje en la calle tiene otro tipo de connotaciones; y esto más allá de ser un problema que solo afecte a las mujeres, implicaría una afectación a la sociedad completa².

El nombre y definición del acoso callejero varía en la literatura. De acuerdo con Bowman³ el nombre correcto para denominar a este fenómeno es “acoso callejero” y no “acoso sexual callejero”, ya que, si bien los comportamientos son generalmente de naturaleza sexual, no es adecuado denominarlo acoso sexual *per se* ya que este fenómeno no tiene en sí mismo un origen de interés sexual, sino que la raíz de estos comportamientos viene de la idea de lucha de poderes y roles en la sociedad⁴. Siguiendo esa línea de pensamiento lo que realmente se busca erradicar castigando el acoso callejero es el *sexismo*. En este trabajo concuerdo con ese postulado y por eso considero adecuado el nombre que se le otorga.

También para el interés de este trabajo la definición más adecuada del acoso callejero, y sacando elementos de la definición propuesta por Bowman⁵ (la cual es aceptada por la mayoría de teóricas legales feministas) y Oshynko es⁶:

El acoso callejero es un tipo de violencia de género que consiste en acciones verbales y no verbales como miradas lascivas, silbidos, guiños, comentarios de naturaleza sexual o evaluación de la apariencia física de las personas (en su mayoría mujeres), persecución, exposición genital, masturbación y otros, que se dan en el espacio público y que son capaces de provocar en la víctima

¹Cfr. DI LEONARDO, Micaela. “Political Economy of Street Harassment.”, en *Aegis*, verano, 1981, pp. 51-57.

²Cfr. BOWMAN, Cynthia Grant: “Street Harassment and the Informal Ghettoization of Women”, en *Cornel Law Faculty Publications*, Paper 142, 1993. Cfr. GARDNER, Carol, *Passing by: Gender and Public Harassment*, University of California Press Editorial, Indianapolis, 1995; NIELSEN, Laura Beth: “Situating Legal Consciousness: Experiences and Attitudes of Ordinary Citizens about Law and Street Harassment”, en *Law and Society Review*, Vol. 34, 2000, pp. 1055-1090. Cfr. MACMILLAN, ROSS; NIEROBISZ, Annette y WELCH, Sandy: “Experiencing the Streets: Harassment and Perceptions of Safety among Women”, en *Journal of research in Crime and Delinquency*, Vol. 37, N° 3, August, 2000. Cfr. FAIRCHILD, Kimberly: “Everyday Stranger Harassment and Women’s Objectification”, en *Social Justice Research*, Vol. 21, N°3, 2008. Cfr. SCHENEIDER, Kimberly: “Upsetting Behavior: Reactions to Personal and Bystander Sexual Harassment Experiences”, in *Journals of Applied Psychology*, Vol. 82, n° 3, 1997 y otros. Desde ahora en adelante todas las traducciones de los textos en inglés y francés citados en este trabajo son hechas por mí.

³ A raíz de este trabajo de Bowman, las demás teóricas legales feministas llamaron a este fenómeno como acoso callejero.

⁴ BOWMAN, Cynthia Grant.: “Street Harassment and the Informal Ghettoization of Women”, en *Cornel Law Faculty Publications*, Paper 142, 1993., pp. 519. Para ella las razones por las cuales elige el nombre de “street harassment” para tratar a estas acciones, que se traduce como “acoso callejero” en español es: 1) ligarlo al acoso en el trabajo, llamado acoso sexual en Chile, 2) para enfatizar el componente conductual sobre el componente discursivo, y 3) para enfatizar que esta conducta no es esencialmente sexual en naturaleza, sino que es motivada e instrumental para el poder y jerarquía masculina.

⁵ Cfr. *Ibidem* pp. 523-524.

⁶ Cfr. OSHYNKO, Norma.: “No safe place: the legal regulation of Street harassment”, Thesis for Masters of Law in Faculty of Law, University of British Columbia, 2002, p. 26.

intimidación, hostilidad, degradación, humillación o un ambiente ofensivo y por lo tanto una afectación a sus derechos, en su mayoría los derechos de las mujeres y otras minorías.

Bowman también establece como características de esta forma de acoso, las siguientes: “1) el blanco del acoso callejero son mujeres (ya que sugiere que el acoso de hombres homosexuales debería tratarse separadamente)⁷, 2) los acosadores son hombres, 3) los acosadores y sus blancos no están familiarizados, son desconocidos, 4) el encuentro entre ellos es cara a cara, 5) el foro es uno público, como la calle, la acera, el bus, la estación de buses, los taxis o cualquier lugar donde el público generalmente tiene acceso, pero 6) el contenido del discurso, si es que hay, no está destinado como discurso público”. No está destinado como discurso público porque primero, está dirigido a un individuo en específico y los comentarios son objetivamente degradantes, objetivantes, humillantes y frecuentemente amenazadores en su naturaleza⁸, tienen por finalidad causar daño y es un discurso que no tiene la intención de comunicar un mensaje sustancial. Segundo, porque tales comentarios tienen poco valor social porque el lenguaje crudo y vulgar fuerza la comunicación entre el acosador y su objetivo, y la comunicación forzosa no es considerada como una valiosa forma de comunicación porque obliga a la persona a comunicarse con otro, cuando en realidad no tiene deseo de interactuar con él⁹.

El acoso en espacios públicos es un tipo de violencia de género ya que es una violencia que va dirigida contra una persona en razón del género que ella tiene, así como de las expectativas sobre el rol que él o ella deba cumplir en una sociedad o cultura¹⁰. Si bien he catalogado el acoso callejero como un tipo de violencia de género, en adelante me referiré a que este es dirigido casi exclusivamente en contra de las mujeres ya que, como lo que se ataca es lo “femenino”, en su mayoría se dirige en contra de ellas, pero esto no significa negar que este se dirija en contra de hombres – ya que sí sucede, aunque sea la minoría. Pero esto es por la misma razón de género, todo rasgo que no corresponda a lo culturalmente se ha establecido por masculino, es inferior y por lo tanto debe relegarse al espacio privado. Benard y Chafler lo resumen así: “como otro tipo de violencia sexual, el acoso tiene poco que ver con la mujer individual y nada que ver con sexo, el problema es el poder”¹¹.

La cultura machista en Chile se expresa a través del acoso callejero para recordarle a las mujeres que están en una posición inferior a los hombres, y que el ámbito público no les pertenece. Por eso

⁷ En este punto estoy en desacuerdo, puede haber una normativa que proteja también a las minorías correctamente. Como ilustré en la introducción, que me refiera casi exclusivamente a las mujeres no significa que excluya a los demás. Es porque es más urgente y necesario una protección a ellas porque este daño masivo que produce el acoso callejero se hace casi exclusivamente a las mujeres y por eso mantengo intactas aquellas definiciones y explicaciones que aluden específicamente a las mujeres.

⁸ BOWMAN, Cynthia Grant, *Op. cit.*, p. 524.

⁹ CHHUN, Bunkosal., “Catcalls: protected speech or fighting words?” en *Thomas Jefferson Law Review*, Vol. 33.2, 2011, p. 289.

¹⁰ Sobre más información sobre la relación entre el género y patriarcado, Vid. Facio, Alda y Fries, Lorena: “Feminismo, género y patriarcado”, en *Academia: revista sobre la enseñanza del derecho de Bueno Aires*, Año 3, Número 6, 2005, pp. 259-294. Y sobre el género y la perspectiva de género, Vid. Lagarde, Marcela: “El género”, fragmento literal: ‘La perspectiva de género’, en *Género y feminismo. Desarrollo humano y democracia*, Ed. horas y HORAS, España, 1996, pp. 13-38.

¹¹ BENARD, Cheryl y SCHLAFFER, Edith: “The Man in the Street: Why He Harasses” en *Feminist Frameworks*, editado por Allison M. Jaggar and Paula S. Rothenberg, New York: McGraw Hill, 1984, p. 396

es que Bowman se refiere al acoso callejero como una “Guetización de las mujeres”¹², una restricción y confinamiento de ellas al ámbito privado. Benard y Schaffler también señalan que la calle es el lugar en donde los extraños se encuentran, el lugar en donde las sociedades han tomado un gran cuidado en marcar las líneas del orden y el estatus. El acoso es una forma de asegurarle a las mujeres que no estarán tranquilas, en donde recordarán su rol sexual de estar a la disposición de los hombres y que no se consideren a sí mismas como iguales ciudadanos participando en la vida pública. Pero este acoso hace mucho más que eso, al parecer trivial y no dañino, borra los límites de los derechos de las mujeres de integridad personal e impulsa a aquellos hombres que nunca realizarían un crimen violento a una mujer desconocida, a participar en menores transgresiones contra sus derechos a moverse libremente, elegir en que interacciones participar y con qué persona comunicarse. Por hacer al hombre de la calle, el hombre común, un delincuente sexual menor, también se le hace cómplice de una de las formas más masivas de violencia contra las mujeres”¹³.

Respecto a las razones por las cuales no se ha discutido a nivel legal el acoso callejero West sugiere que “la ley no reconoce daños específicos de género como el acoso callejero porque la cultura legal falla en entender la diferente calidad de vida subjetiva y hedonista de las mujeres en general, y no simplemente porque la cultura legal no perciba este tipo de daño o no los vea como sin importancia”¹⁴. Thompson señala que “como otros daños realizados en contra de las mujeres, el acoso callejero es frecuentemente descartado, por ser trivial y un hecho natural de la vida que las mujeres deben simplemente soportar”¹⁵. Y de acuerdo con Oshynko, los “teóricos legales feministas creen que, como resultado de la subordinación de género que corre desenfrenadamente en nuestra sociedad, el sistema legal ha fallado en tomar en cuenta las experiencias y necesidades de las mujeres”¹⁶¹⁷. Para Nielsen esto ha significado que existe una “licencia para acosar”¹⁸.

1.1. Daños que produce el acoso callejero

Algunos daños que se producen por este tipo de violencia son los mencionados por Thomson, Fairchild y MacMillan¹⁹. A continuación, hare una breve explicación de cada uno:

a) Invasión de privacidad

¹² BOWMAN, Cynthia Grant, *Op. cit.*, p. 520.

¹³ BENARD, Cheryl y SCHAFFLER, Edith. *Op. Cit.* P. 398.

¹⁴ WEST, Robin: “The Difference in Women’s Hedonic Lives: A Phenomenological Critique of Feminist Legal Theory”, en *Wisconsin Women’s Law Journal*, vol. 3, 1987, p. 158.

¹⁵ THOMPSON, Deborah: “‘The Woman in the Street.’ Reclaiming the Public Space from Sexual Harassment.” en *Yale Journal of Law and Feminism*, Vol. 6, 1994, p. 314.

¹⁶ OSHYNKO, Norma: *Op. cit.* p. 5.

¹⁷ De la misma forma piensa Davis, quien escribe desde la perspectiva de la cultura afroamericana. Si bien esta no es una problemática que se desarrolle a gran escala en Chile, puede servir de analogía con la discriminación cruzada de las cuales son víctimas las mujeres indígenas y extranjeras en Chile. Para ello, *Vid.* Deirdre, Davis: “The Harm That Has No Name: Street Harassment, Embodiment, and African American Women”, en *UCLA Women’s law journal*, 1994; y Cfr. Perry, Imani: “Let Me Holler at You: African-American Culture, Postmodern Feminism, and Revisiting the Law of Sexual Harassment”, en *Georgetown Journal of Gender and the Law*, Vol. 8, 2007, pp. 111

¹⁸ *Vid.* NIELSEN, Laura Beth: *License to Harass: Law, Hierarchy, and Offensive Public Speech*, Princeton, NJ: Princeton University Press, 2004.

¹⁹ Cfr. THOMPSON, Deborah, *Op. cit.* p. 318.

El acoso callejero es una invasión a la privacidad de las mujeres, una intrusión en su espacio personal que se realiza sin su consentimiento. En el artículo de Thompson, se menciona una analogía respecto a la invasión de privacidad de las mujeres en la calle que es realizada por una de las personas encuestadas. La analogía es respecto a un extraño que por la fuerza entra a su casa: Imaginemos que alguien entra a nuestras casas por la fuerza, y la elogian por cuan agradable es. Es más probable que uno se sienta más ofendido por la intrusión, que por su cumplimiento. Lo mismo se puede decir del acoso callejero.²⁰

b) Sentimiento de seguridad

La experiencia del acoso callejero puede ser amenazante y atemorizante²¹. El miedo a la violación es un pensamiento permanente en la conciencia de las mujeres²². De acuerdo con Fairchild el sentimiento de seguridad varía en los sexos y que en las mujeres está estrictamente conectado con el miedo a ataques sexuales²³. El acoso puede moldear la comprensión de las preocupaciones de las mujeres con su sentido de espacio y seguridad personal²⁴. Por lo tanto, las mujeres tienen mayores incentivos para estar preocupadas con comportamientos aparentemente inocuos porque las mujeres son desproporcionalmente víctimas de violaciones y delitos sexuales, en cambio los hombres, que son escasamente víctimas de delitos sexuales²⁵, pueden ver estas conductas y no apreciar totalmente el entorno social o la amenaza de violencia escondida que una mujer puede percibir²⁶. Siguiendo esa idea Thompson señala que obviamente no todo incidente de acoso llevará a un ataque físico, pero que el miedo que tienen las mujeres es verídico, aquel miedo está basado en un estereotipado, y muchas veces real, violador: un extraño que ataca a su víctima por detrás de arbustos o en un pasaje oscuro. Por lo tanto, es posible en la mente de las mujeres pensar que ese acoso se pueda transformar en un ataque físico. Y según las cifras del INE -que veré más adelante- la posibilidad ser víctima de un crimen violento y traumático es real e inmediato y no puede ser ignorado por las mujeres.

²⁰ Cfr. Idem.

²¹ Para ver más sobre la relación entre el miedo a sufrir ataques y el acoso callejero, *Vid.* LOGAN, Laura., “Fear of violence and street harassment: accountability at the intersections”, Abstracto de la disertación para obtener el Doctorado en Filosofía, Universidad de Kansas State, Manhattan, Kansas, 2013.

²² GONZALEZ, Claudia; ZUANIK, Sdenka y ROSALES, José: “Carabineros de Chile, Informe Anual, período de información 2015”, Instituto nacional de estadísticas, 2016, p. 28. Por ejemplo, según el Instituto Nacional de Estadísticas el año 2015 hubo 1621 denuncias de violación y 5089 denuncias por abusos sexuales de distintos tipos, con esas cifras ¿cómo no va a estar en la mente de la mujer ser víctima de un delito sexual? Para ver más sobre el miedo a la violación, *Vid.* Warr, Mark: “Fear of Rape among Urban Women.”, en *Social Problems*, vol. 32, no. 3, 1985, pp. 238–250. Disponible en www.jstor.org/stable/800684.

²³ Cfr. MACMILLAN, Ross; NIEROBISZ, Annette y WELCH, Sandy: *Op. cit.*, p. 308. De acuerdo al estudio realizado por ellos el efecto en el sentimiento de seguridad es cuatro a cinco veces mayor en el acoso realizado por desconocidos, que aquel realizado por un conocido y por lo tanto el acoso por desconocidos es determinante en la percepción de seguridad en las mujeres. Para ellos el “acoso por desconocidos” es equivalente al “acoso callejero”.

²⁴ Cfr. LAHL, Nadia.: “Gendered Contestations: An Analysis of Street Harassment in Cairo and its Implications For Women’s Access to Public Spaces”, en *Surfacing* 2, N° 1, Mayo, 2009, p. 58.

²⁵ *Ibidem*, p.320. McMillan tiene una idea similar, señala que las diferencias en miedo que sienten los sexos son lógicas, considerando la alta prevalencia de acoso por desconocidos ya que aquel y el acoso sexual son esencialmente experiencias femeninas.

²⁶ Ellison VS Brady 924 F.2d 872, 872 (9th Cir. 1991) citado también en Thompson, Deborah. *Op. Cit.*, p. 321.

Volviendo a la investigación de Macmillan su trabajo muestra que la amplia prevalencia de actividades sexuales amenazantes que son normalizadas en la sociedad son una fuente clave del miedo de las mujeres en el ambiente privado y público²⁷.

c) Restricción de movimiento

El acoso restringe el derecho de desplazamiento de las mujeres ya que causa muchas veces que las mujeres desvíen su ruta²⁸, teniendo que recorrer tramos más largos, para evitar ser objetos de acoso o también porque evitan estar solas en lugares públicos, sobre todo en la tarde y noche.

La restricción del movimiento tiene estricta relación con el sentimiento de inseguridad y el miedo a la violación, por ellos las mujeres limitan su libertad de movimiento. La literatura sugiere que las mujeres típicamente alteran sus comportamientos limitando como, cuando y a donde viajan para protegerse de la violación²⁹.

d) Oportunidades Económicas

Esta forma de acoso también puede impedir los intentos de una mujer de obtener trabajo en la calle. Según Miller³⁰ la sola idea de que la mujer trabaje en la calle ya tiene una connotación de realizar actividades criminales, como la prostitución. También señala que muchas mujeres han intentado seguir una carrera en trabajos que tradicionalmente han sido realizados por hombres los cuales involucran trabajar en espacios públicos al aire libre, como la construcción o la venta ambulante. Esta aventura hacia la esfera de trabajos tradicionalmente de hombres fuerza a las mujeres con lidiar severo acoso sexual (laboral) y acoso callejero. También menciona que los hombres que trabajan en la calle frecuentemente usan el acoso como una forma de alejar a las mujeres que intentan trabajar al lado de ellos³¹.

e) Comunidad política

De acuerdo a la literatura norteamericana, la argumentación que va en contra de regular el acoso callejero está basada en la idea de que tales regulaciones podrían detener el discurso público o interferir en el diálogo entre los sexos. Esas argumentaciones presuponen que exista un intercambio libre de coerción. Pero como Mackinnon dice “el derecho de hablar envuelve relaciones de poder entre individuales privados. Promover el derecho al discurso público de un grupo particular sin reconocer estas relaciones de poder solo facilita la dominación y silenciamiento de las mujeres, por los hombres”.³² El acoso callejero por sí mismo silencia a las mujeres, inhibe el diálogo y promueve

²⁷ Cfr. MACMILLAN, ROSS; NIEROBISZ, Annette y WELCH, Sandy. *Op. cit.* p. 319.

²⁸ ILAHI, Nadia. *Op. Cit.* p. 61.

²⁹ FAIRCHILD, Kimberly y RUDMAN, Laurie. “Everyday Stranger Harassment and Women’s Objectification”, en *Social Justice Research*, Vol. 21, n°3, 2008, p. 344.

³⁰ MILLER en THOMPSON, Deborah. *Op. Cit.*, p. 323.

³¹ Cfr. Ídem.

³² MACKINNON, Catharine: “Not a moral issue” en *Yale Law & Policy Review*, vol. 2, No. 2, 1984, p. 337.

la opresión sexual³³. Esta forma de acoso no contribuye al discurso político o una conversación con significado. Contrariamente cuando se es acosado en la calle la mayoría de las mujeres reaccionan con sospecha, silencio y pretenden ignorar lo que está sucediendo³⁴. Respecto a aquellos que sostienen la inocuidad del acoso callejero por entender que aquel es una forma de cortejo, flirteo o coqueteo no dañino, autores como Langelan señalan que aquel “como un medio para generar deseo sexual en el destinatario, no es solo inefectivo, pero consistentemente contraproducente: las mujeres reaccionan con asco, no deseo, con miedo, no fascinación”³⁵.

f) Autoestima y objetivación de las mujeres

Otro tipo de daño es aquel que se produce en su autoestima de las mujeres. Este tipo de acoso reduce a las mujeres como objetos sexuales³⁶. El acosador fuerza a la mujer a percibirse como él lo hace, como solo partes del cuerpo u objetos sexuales que existen solamente para su placer³⁷³⁸. Como señala West “si no lo han aprendido en otra parte, el acoso callejero les enseña a las niñas que su sexualidad implica su vulnerabilidad. Es dañino ser señalado, mofado, y burlado por la sexualidad de uno, y es infantilizador saber que tienes que soportarlo”³⁹. Otra autora describe que la reacción de las mujeres a ser forzadas a percibirse a sí mismas como objetos es una forma de *locura*: “ser sujeto-como-objeto es enloquecedor. Es ser ambos Yo y Otro, y estar desgarrado entre ambos. En un estado de mente tan dividido, de la percepción de otros de uno, de las relaciones de uno con ellos, y uno se vuelve indigno de confianza. Este momento caótico puede parecer locura, a la cual uno responde con una lucha desesperada para entender y explicar. Cuando, entonces, una mujer se transforma en el Sujeto-Objeto, como en el acoso callejero, ella puede sentir como si estuviera perdiendo la cabeza”⁴⁰.

Según los estudios realizados por Fairchild las respuestas de las mujeres al acoso callejero sugieren que la mayoría de ellas es probable que utilicen estrategias de afrontamiento pasivas y no asertivas⁴¹. Esto se refiere a que las mujeres en su mayoría ignoran al acosador, no lo confrontan. De acuerdo con el estudio aquellas mujeres que rechazan al acosador mediante estrategias activas también rechazarán la idea de objetivación de sus cuerpos, con ello limitando su auto objetivación, en cambio aquellas que ocupan estrategias pasivas o auto inculpación no están activamente luchando la mirada objetivada de sus cuerpos y es más probable que internalicen la objetivación.

³³ Thompson, Deborah, *Op. Cit.*, p. 325.

³⁴ Ídem.

³⁵ LANGELAN, Martha: Back off! How to confront and stop sexual harassment and harassers, 45, 1993. En Thompson, Deborah, *Op. Cit.*, p. 325.

³⁶ BOWMAN, Cynthia Grant, *Op. Cit.*, p. 537.

³⁷ THOMPSON, Deborah, *Op. cit.*, p. 319

³⁸ Cfr. OSHYNKO, Norma, *Op. Cit.*, p. 51.

³⁹ WEST, Robin. *Op. Cit.*, p. 175.

⁴⁰ DIMEN, Muriel, “Surviving sexual contradictions: a startling and different look at a day in the life of a contemporary professional woman”, Macmillan Publishing Company, Incorporated, Nueva York, 1986, p. 10. Para ver más sobre este tema, Vid. Tax, Meredith, “Woman and her mind: The story of everyday life”, en *Radical Feminism*, p. 23.

⁴¹ FAIRCHILD, Kimberly, *Op. Cit.*, p. 344.

Y también, aquellas mujeres que lo perciben como un halago o inocuo podrían estar altamente auto objetivadas⁴².

1.2. La falta de tratamiento legal del acoso callejero

Como mencionamos anteriormente en Chile no hay normativa que regule expresamente el acoso en los espacios públicos y tampoco hay doctrina que haya tratado el tema, esto es lo que nos diferencia de otros países en los cuales ha sido la labor de teoristas feministas abordar este tema y buscar remedios legales a él, como es el caso de Bélgica, Perú, Portugal, Egipto. Diferente es el caso de las ciencias sociales, en contraste con las ciencias jurídicas, que de alguna forma han tratado el acoso callejero como un problema social, ha hecho estudios – aunque recientes- de caracterización, opinión social y repercusiones de este fenómeno.

Este status quo, de la apatía de la policía y la ausencia de normas anti-acoso complica aún más la situación ya que envía el mensaje a los hombres que la violencia pública hacia las mujeres es aceptable⁴³, por eso es necesario cambiar esto. Hasta el momento dos proyectos de ley se han presentado para regular legalmente el acoso callejero, el primero el año 2011 sin éxito y el segundo el año 2015, sobre los cuales hablaré posteriormente.

1.3. Estudios sociales que han puesto en relevancia el acoso callejero en Chile

El SERNAM el año 2012 realizó un estudio⁴⁴ que tuvo como objetivo medir la prevalencia del acoso y abuso sexual en espacios públicos y medios de transporte colectivo de las zonas urbanas de la región metropolitana. En él se reconoce que el acoso existe por las dinámicas y roles que tienen los distintos géneros en Chile y lo cataloga como una violencia de género. Se busca que la investigación cree un acercamiento a estas situaciones, que sea una base para futuras investigaciones y propuestas para erradicar el acoso. La metodología del estudio consiste en entrevistas telefónicas a hombres y mujeres entre 18 y 65 años que viven en zonas urbanas de la región metropolitana. En tal estudio les interesa diferenciar la prevalencia de los distintos tipos de acoso y agresión sexual por sexo con la finalidad de desarrollar análisis comparativos entre las respuestas de hombres y mujeres.

Los resultados que se obtuvieron fueron que el 79% de los habitantes de Santiago piensa que el acoso es un delito que debe ser castigado (84% por las mujeres y 73% por los hombres) y un 75% considera que para disminuir su incidencia es necesario legislar al respecto y penalizarlo severamente (65,7% en hombres y 79,3 % en mujeres y respecto al sentimiento de seguridad en la

⁴² Cfr. Ídem.

⁴³ ILAHI, Nadia., *Op. cit.* p. 60.

⁴⁴ SERNAM, “Estudio acoso y abuso sexual en lugares públicos y medios de transporte colectivos”, en *Minuta informativa*, Departamentos de estudios y capacitación, Gobierno de Chile, 2012, pp. 1-20.

ciudad de Santiago los resultados son que el 70% de las mujeres se siente insegura y los hombres el 59%.

Otro resultado del estudio señala las precauciones que se deben tener para evitar el acoso, aquellas son evitar salir de noche (un 61% en las mujeres y 53,5% en los hombres), usar ropa más holgada (52% en mujeres y un 50,5% en hombres), entre otros. Estos son controles sobre el cuerpo y la libertad de movimiento, que demuestran el impacto que tiene el acoso callejero. Sin embargo, hay conciencia de que la autonomía y la libertad de cuerpo y movimiento es un derecho ciudadano⁴⁵.

Un problema que se manifiesta en este estudio es que el 57,85% de los encuestados consideran que el acoso es una enfermedad, que se relaciona con no poder controlar los impulsos (54,9% en hombres y 60,7 en mujeres) y un 27% está en desacuerdo. La gran diferencia porcentual tiene relación a que está enraizado en el pensamiento chileno que esta conducta es natural a lo masculino, no aprendido y por lo tanto inevitable.

Otro estudio⁴⁶ relevante en la materia es el realizado por el Observatorio Contra el Acoso callejero, apoyado por ONU mujeres, la Unión Europea y CulturaSalud. Este estudio arroja resultados similares al estudio del SERNAM. Aquel reconoce al acoso callejero como un tipo de violencia de género y obstáculo a la igualdad. Entienden que la información existente en Chile es insuficiente⁴⁷.

El estudio entiende el acoso callejero como un tipo de violencia ya que en el 15% de las mujeres y 10% de hombres se manifiestan indicativos de trastorno de estrés postraumático. El 55% de encuestados afirma que el acoso conlleva a sentimientos de inseguridad, el 49% que reduce la calidad de vida y el 61% que modifica sus costumbres sobre el uso de los espacios públicos. En el estudio se recalca que si se entiende que la construcción de la identidad está directamente relacionada con la relación con el entorno y además que la adolescencia es un periodo de grandes cambios, tanto físicos como psicosociales, se puede sostener que se está vulnerando el pleno desarrollo al ser víctimas de este tipo de acoso⁴⁸.

Uno de los aspectos relevantes del estudio es que separa las conductas del acoso sexual en cuatro niveles: primero, acoso verbal y no verbal; segundo, el acoso físico; tercero, el registro audiovisual sin consentimiento; y cuarto, el acoso grave.

También en el estudio se propone que la regulación sea tal que proteja a ambos sexos, ya que focalizar la regulación estableciendo como víctimas únicamente a las mujeres sería dejar sin resguardo a la mitad de la población masculina. Igual que en el estudio anterior se muestra que si

⁴⁵ Para el 71% de los encuestados es un “derecho poder andar tranquilo a cualquier hora y poder vestirme como quiera sin que nadie me moleste”.

⁴⁶ Observatorio Contra el Acoso Callejero Chile, “Primera encuesta de acoso callejero en Chile”, Informe de resultados, OCACC, 2012, pp. 1-23.

⁴⁷ Se busca conocer la percepción sobre el acoso sexual callejero de las personas en la región metropolitana, principalmente, y en otras regiones de Chile. Se busca comprender sus características para ejecutar acciones de prevención, sanción o reparación a él.

⁴⁸ Observatorio Contra el Acoso Callejero Chile, *Op. Cit.*, p. 25.

bien estas conductas son reprochadas por las personas, entienden que *siempre ha sido así*, como algo normal y se toma una postura pasiva ante la ocurrencia de ellas. Por ello proponen que es necesaria una protección legal hacia las víctimas que enfoque el fenómeno como una forma de violencia de género y que no debería limitarse únicamente a la sanción, sino que al establecimiento de planes educativos de largo alcance.

2. Figuras legales similares al acoso callejero: acoso sexual y delitos sexuales en el código penal

2.1 El acoso sexual en el ámbito laboral: regulación, semejanza y limitación con el acoso callejero

El acoso callejero y el acoso sexual laboral tienen una estrecha relación. Ambos constituyen un tipo de violencia de género. Para la delimitación de lo que consiste el acoso sexual Palavecino identifica las siguientes hipótesis⁴⁹:

- La petición de favores sexuales asociadas a una promesa de mejoras de las condiciones laborales si se acepta el favor, o a un menoscabo o despido si se rechazan
- La petición reiterada de favores sexuales en el lugar del trabajo, sin perjuicio del rechazo que se haga de ellas
- La realización reiterada de conductas, comentarios o alusiones de carácter sexual. Estas prácticas obscenizan la relación entre trabajadores y afectan las normales condiciones laborales.

La primera hipótesis corresponde a un acoso sexual coercitivo, llamado *quid pro quo*, en donde se condiciona una decisión laboral a la respuesta que el sujeto pasivo dé, lo que corresponde a un ejercicio de poder. En cambio, en las demás hipótesis lo que se manifiesta es el acoso sexual ambiental que no está asociada a una promesa o amenaza de condiciones favorables o desfavorables en el trabajo. Por lo cual puede ser un acoso sexual horizontal (por no haber una relación jerárquica entre los sujetos) o porque los actos de connotación sexual no van dirigidos a una acción coercitiva, sino que a desestabilizar la psiquis del sujeto pasivo. Por lo tanto, lo que se crea es un ambiente sexualmente ofensivo.

En definitiva, se entiende que posee 3 elementos: 1) una conducta de carácter sexual o de connotación sexual como exhibicionismo, tocamiento, roces que involucran órganos genitales o zonas comúnmente consideradas erógenas y propuestas o insinuaciones, lenguaje o gestos vulgares, exhibición de material pornográfico. Acá se manifiesta una relación muy estrecha entre las conductas consideradas como acoso sexual y aquellas del acoso callejero. 2) una conducta indeseada por el afectado. 3) y debe ser desarrollada en el ámbito de la relación del trabajo. Los dos primeros elementos son similares, sino idénticos a los cuales entendidos pertenecientes al acoso

⁴⁹ PALAVECINO, Claudio: “El nuevo ilícito de acoso sexual en el derecho del trabajo chileno”, en *Revista de Derecho de la Universidad Austral de Chile*, Vol. XIX, N° 1, Julio, 2006, p. 2

callejero y por lo tanto estas figuras comparten una estrecha relación, además de ser una forma de violencia de género. Lo que las diferencia, obviamente, es que se realiza en el ámbito de una relación de trabajo y por lo tanto entre sujetos conocidos.

Los derechos afectados por el acoso sexual pueden ser catalogados como un atentado al derecho a la intimidad, una intromisión indeseada a la esfera íntima de las personas, y que puede afectar a las decisiones individuales; también es una afectación al derecho a la no discriminación y además al derecho a la no discriminación en el trabajo, regulado en el 19 n°16 inc. 3 de la CPR. Esto afecta en la mayoría a las mujeres ya que muchas veces lo que se busca con el acoso sexual es incomodar y alejar a las mujeres de trabajos considerados normalmente masculinos, por lo tanto, el móvil no es sexual, si no que discriminatorio⁵⁰. Esto es lo que enlaza de forma directa ambos tipos de acoso, la mantención de los roles que socialmente se les ha otorgado a los géneros.

Ahora, eso es lo que se ha entendido por la doctrina lo que corresponde al acoso sexual, pero no corresponde a lo legislado en Chile. Esta figura fue introducida por la ley 20.005 del 2005 al Código del Trabajo. En su art 2 se entiende como una conducta que atenta a la dignidad de las personas, se establecen algunas obligaciones a los empleadores en esta materia⁵¹. La ley también regula un procedimiento de investigación y sanción. Pero lo más relevante a este caso es que la sanción establecidas para esta forma de acoso es el despido disciplinario y el despido indirecto, con posibilidades de reclamar indemnizaciones. Por lo tanto, no se establecen sanciones penales.

A lo que interesa a este trabajo es que la ley contempla solamente el acoso sexual como aquel que tiene finalidad coercitiva, hacer *requerimiento de carácter sexual*, requiere además que no sean consentidos por la víctima y que se produzca un resultado: el menoscabo de la situación laboral u oportunidades en el empleo. Esto muestra un déficit legal en lo que concierne a las conductas del acoso que no buscan la obtención de favores sexuales. Por lo tanto, las expresiones o gestos reiterados contra la víctima, la exposición de material pornográfico, los actos de exhibicionismo, no configuran el ilícito de acoso sexual.

Al observar la regulación del acoso sexual en materia laboral no es de extrañar por qué no está regulado, o nunca fue de interés para el legislador sancionar el acoso callejero, ya que no se considera dañino y, por lo tanto, sancionable aquellas conductas que generan un ambiente hostil.

La sanción establecida para el ilícito también no deja de sorprender. Las sanciones aparejadas al acoso sexual se pueden resumir en: sanciones administrativas al empleador que omite tomar medidas preventivas, como no informar de la denuncia a la inspección del trabajo, etc. Para el sujeto activo, quien realiza el acoso, las sanciones son el despido disciplinario que permite poner término al contrato, sin derecho a indemnización. Ahora, la figura que más llama la atención es el

⁵⁰ *Ibidem*. p. 5.

⁵¹ Como tales de prevención y regulación en el reglamento interno de la empresa.

despido indirecto, el contrato de trabajo de la víctima de acoso sexual se puede terminar al invocarlo, obteniendo las indemnizaciones a que tenga derecho. Acá hay una clara situación de discriminación, otra vez la ley utiliza medidas deficientes para poder atacar un problema en el cual la mayoría de las mujeres son víctimas. Además de sufrir de acoso sexual, una de las medidas para “solucionarlo” es quedar sin trabajo. Lo que significa perpetuar la situación de vulnerabilidad en la cual se encuentran las mujeres.

Una de las cosas que también llama la atención, adelantándome a lo que veré posteriormente con la regulación legal de los abusos sexuales y el proyecto que busca sancionar el acoso callejero, es que, cómo situaciones tan similares, acciones casi idénticas pueden tener o buscar tratamientos legales tan diferentes. Las conductas sancionadas en el contexto laboral son similares a las que se busca sancionar en el contexto del espacio público. Por ejemplo, en esencia ¿En qué difiere una exhibición de genitales en el contexto laboral, penal o en la calle?

En definitiva, el desarrollo normativo del acoso sexual es insuficiente, excluye gran parte de lo que la doctrina llama acoso ambiental y que está asentado como una variante dentro del acoso sexual. Esto da luces respecto a la falta de normas que sancionen el acoso callejero en Chile.

2.2. Abusos sexuales y las ofensas contra el pudor o las buenas costumbres: regulación y semejanza con el acoso callejero

Varias de las conductas pertenecientes al acoso callejero también pueden ser entendidas como algunos de los delitos y faltas regulados en el Código Penal. Algunos de estos son los abusos sexuales, exposición de menores a actos de significación sexual, ofensas al pudor, entre otros. Como aquellos sí forman parte del sistema jurídico chileno, encontramos que existe literatura sobre ellos, pero que no son tratados a luces del acoso callejero y sus implicancias, y si bien pueden formar parte de la esfera más grande llamada acoso callejero o acoso en espacios públicos los tipos regulados por la ley penal actual no tipifican todas las manifestaciones del acoso, por lo tanto, no son omnicomprensivos de él.

a) Los abusos sexuales

Actualmente la discusión reside de forma más relevante en los abusos sexuales propios. Respecto a los abusos sexuales propios autores como Politoff, Matus y Ramírez postulan que las condiciones establecidas en ellos que son propias de la violación o estupro -como el uso de fuerza o intimidación; que la víctima se encuentre privada de sentido o se aproveche de su incapacidad para oponerse; que se abuse de la enajenación o trastorno mental de la víctima- y además el límite de edad de los sujetos pasivos (mayores de 14 años), aquellas condiciones son tan exigentes que no permiten subsumir los hechos de esa naturaleza cometidos a personas con capacidad de autodeterminación sexual que no cumplan con esas condiciones, y por lo tanto, cubrirían solo una parte de las conductas que buscan sancionar el acoso sexual en espacios públicos.

Por esa razón, los autores plantean que existe atipicidad de lo que ellos llaman el abuso sexual por sorpresa, postura a la cual se adhieren Oxman⁵² y también Etcheberry⁵³. Para ellos, la tipificación de esta figura solucionaría el problema que producen las condiciones de los abusos sexuales, ya que no se exigirían las condiciones propias de la violación o estupro para configurar el delito. Si bien es adecuada la formulación de los autores, es una solución incompleta a la problemática del acoso callejero, ya que faltaría en algunos de ellos la tipificación de aquellas conductas que no requieren de contacto físico, como las expresiones verbales y gestuales de connotación sexual, las proposiciones sexuales no deseadas y la exhibición de genitales, que sí están presentes en el proyecto de ley.

Respecto a la atipicidad de las conductas Fuensalida⁵⁴ establece que sí hay respuesta dentro del ordenamiento jurídico a esta problemática y que esta consistiría en el delito de injurias, actualmente regulado en el art. 417 CP. Esto lo demuestra con la existencia de jurisprudencia anterior al Código de 1874 que castigaba a título de ese delito los abusos deshonestos, que son atentados de carácter sexual cometidos por sorpresa. Esta solución también es deficiente ya que no parece que ese tipo penal proteja los bienes jurídicos que sí busca proteger los delitos sexuales, como lo son la libertad sexual y la indemnidad sexual.

b) Delito y falta de ofensas al pudor o las buenas costumbres

Respecto al delito de ofensas al pudor o las buenas costumbres regulado en el artículo 373 del CP, este ha sido utilizado para castigar conductas correspondientes al acoso callejero. La norma establece lo siguiente Art. 373. *Los que de cualquier modo ofendieren el pudor o las buenas costumbres con hechos de grave escándalo o trascendencia, no comprendidos expresamente en otros artículos de este Código, sufrirán la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio.*

Si bien esta norma ha sido exitosa para sancionar algunos de casos de acoso callejero -dos de los cuales hablaré más adelante- es deficiente y no es un mecanismo capaz de lograr los objetivos que se lograrían con una norma integral sobre el acoso callejero. En definitiva, el pudor o las buenas costumbres no deberían ser los bienes protegidos en el caso del acoso callejero.

El pudor según la real academia española es símil de honestidad, recato. Pero no se ve qué relación tienen aquellas cualidades con el acoso callejero como un tipo de violencia que afecta de forma transversal a las personas, y sobre todo a las mujeres. Como vimos anteriormente, el acoso callejero vulnera a las *personas* y específicamente: la integridad física, psicológica, libertad de movimiento,

⁵² Cfr. OXMAN, Nicolás: “La incapacidad de oponerse en los delitos de violación y abusos sexuales”, en *Política Criminal*, Vol. 10, N° 19, Julio, 2015. Todo el trabajo se refiere al consentimiento.

⁵³ ETCHEBERRY, Alfredo: *Derecho Penal Parte Especial*, Tomo III, Tercera edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1999, p. 68.

⁵⁴ FUENSALIDA, Alejandro: *Concordancias y comentarios del Código Penal chileno*, Tomo III, Lima, 1883, p. 42.

sentimiento de seguridad, y especialmente la igualdad de género, entre otros, y por lo tanto, no debería ser relevante a la hora de castigar si la víctima tiene su honestidad intacta.

Segundo, para que se pueda configurar este delito se requiere que se trate de hechos de *grave escándalo o trascendencia*, por lo tanto, en el caso de que el hecho pase desapercibido por las demás personas o no sea de una gran gravedad no podrá ser castigado. Por eso la mayoría de los hechos, según los estudios realizados por el OCACC y el SERNAM aquellos que ocurren en los transportes públicos, con tumultos de personas en las cuales las víctimas no logran reaccionar y aquellos casos en los cuales no se produzca escándalo, no serán castigados. En parte, la falta de “escándalo o trascendencia” que puede faltar en caso de acoso callejero puede dirigirse al argumento de que este tipo de violencia se encuentra tan arraigada en la cultura chilena que muchas veces es difícil para las personas entender que han sido objeto de ella (como demuestran varios estudios y encuestas, como las hechas por el SERNAM y OCACC). En el caso de que no se pueda configurar el delito, por la falta de trascendencia o escándalo, la única otra opción es castigarlo como una falta del art 495 n°5 en la cual se castigan a aquel que *públicamente ofendiere el pudor con acciones o dichos deshonestos*.

Una de las críticas más grandes que se hace a este concepto es su gran amplitud. Su falta de certeza permitiría el castigo de cualquier tipo de acción que se entienda vulnera el pudor o las buenas costumbres de un lugar, lo cual es muy subjetivo y por lo tanto, se puede interpretar de diversas formas. Por eso es considerado como un ejemplo de vulneración al mandato *lex certa*⁵⁵.

Mantener estas normas, como aquellas adecuadas en el castigo del acoso callejero en Chile, mantendría la poca seriedad que se le ha dado a esta problemática y perpetuaría la invisibilización de lo que significa ser objeto de este tipo de violencia. Agregarle un nombre propio a normas que traten el acoso callejero le otorgaría relevancia a este tipo de violencia que sufren las mujeres todos los días, permite reconocer los daños que se producen con él⁵⁶, que tales acciones son propias de la desigualdad que existe entre los géneros en la sociedad, y que el bien jurídico dañado no son el pudor y las buenas costumbres, sino que son en primer lugar, las mujeres.

b.1) Crítica por parte del Movimiento de liberación homosexual

Otro problema relevante que tienen esas normas es aquel presentado por el Movimiento de liberación homosexual. EL MOVILH, una organización sin fines de lucro que tiene por objetivo la defensa de los derechos de personas homosexuales y transexuales. El ha criticado⁵⁷ estos artículos del Código Penal por señalar que esta norma se ha tenido en la práctica efectos discriminatorios, ha servido para criminalizar las expresiones afectivas de parejas homosexuales en público ya que de acuerdo al Instituto Nacional de Estadísticas entre 1998 y 2004 se efectuaron más de 500

⁵⁵ POLITOFF, S.; Matus, J. y Ramírez, M.: *Lecciones del Derecho Penal Chileno, Parte General*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2004, p. 164.

⁵⁶ OSHYNKO, Norma, *Op. cit.*, p. 24.

⁵⁷http://www.movilh.cl/chilediverso/365_y_373_del_Codigo_Penal.html

denuncias por ofensas al pudor y el número de personas detenidas fue de 27 millones de personas, lo que hace entender a esta organización que este artículo ha sido utilizado por policías como una medida de discriminación y castigo a personas homosexuales. Por ello el Movimiento colaboró en la elaboración de un proyecto de ley⁵⁸ que busca derogar el art 373 del CP.

La legítima pretensión del MOVILH de buscar la derogación de este discriminatorio artículo, sin duda dejaría en una mayor indefensión casos graves de acoso callejero, en el caso de que no se logre aprobar el actual proyecto de ley.

b.2) Sentencias en relación al artículo 373 del Código Penal

Un caso importante en el cual una persona fue condenada por el delito de ofensas públicas al pudor es el caso de Esteban Ríos que ocurrió el año 2012 en la ciudad de Valdivia⁵⁹. En septiembre del año 2011 Esteban Ríos recorrió en su auto, a las 7 y 8 horas de la mañana, lugares cercanos a colegios. En 6 ocasiones le habla, desde su vehículo, a menores de edad entre 10 y 14 años pidiéndole direcciones para llegar al hospital o que se encontraba perdido u otras razones, para que ellas se acerquen a él, y en ese momento él les muestra sus genitales (en algunos casos ellas se dan cuenta que él está desnudo de la cintura hacia abajo) y les hace comentarios como “mira que lo tengo grande”. En primera instancia la decisión del juez de garantía fue condenarlo a una multa de una unidad tributaria mensual como autor de faltas reiteradas de ofensas al pudor por 5 de los casos y absolverlo por uno de ellos por entender que, en ese caso, la falta se encontraba en grado de tentativa. Las razones para calificar a los hechos como falta fue, primero, que el juez considera que *no hubo trascendencia ya que aquella es entendida como noticia que adquiere un carácter público* y por lo tanto debe ponerse en *conocimiento de los demás*; segundo, que no hubo escándalo ya que la exposición de genitales no es un hecho grave, ni hay *ruina espiritual del prójimo*; y tercero, por razones de sana crítica, señala “aunque no sea estrictamente jurídico, o lo es por cuanto es sana crítica o forma como ocurren naturalmente las cosas, que este juez, cuando le ha tocado ver estas cosas, en el sistema antiguo o hace poco tiempo atrás, ha recurrido a personas, colegas, jóvenes, femeninas, preguntando qué pasa con una niña de trece, de doce, catorce años, ante una cosa de esta misma naturaleza, si creen que produzca un trauma, una situación grave, una afectación que se prolongue en el tiempo o anonadada. Dicen que no. Que hoy todas tienen acceso a internet, a facebook y a cosas que antes no se conocían a esa edad, concluyendo que son cosas muy molestas y reprochables pero que no llegan más allá que eso. Esto es lo que se puede decir para poder fundar el aspecto de la sana crítica y por eso se llegó a esta conclusión, (esto no quita lo horrible y feo que es esto y que merece ser sancionado)”⁶⁰ - este tipo de argumentación demuestra lo que he hablado en este trabajo sobre la poca seriedad que se le da a este tipo de acoso y que el derecho falla a la hora de detectar los daños que afectan a las mujeres.

⁵⁸Boletín N° 5565-07 que Deroga el artículo 373 del Código Penal.

⁵⁹J.G de Valdivia, Ruc 1100970653-6 y Rit: 783-2012. 22.02.2012.

⁶⁰Ibidem, p. 6

Posteriormente se apela a tal resolución y la Corte de Apelaciones de Valdivia revoca la sentencia del Tribunal de Garantía, establece la responsabilidad penal del imputado como autor del delito de ofensas contra el pudor en los seis casos y lo condena a una pena única de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio con accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena. La Corte entiende al pudor como un elemento propio de la castidad que protege con la vergüenza la intimidad sexual y que éste ha sido ofendido porque los hechos afectaron el pudor de las menores, su honestidad ya que ha habido un ataque a la moralidad sexual de ellas. También establece que hay ofensa a las buenas costumbres ya que son hechos de gran trascendencia que han atentado a la formación espiritual de las niñas.

Otro caso es el del político Miguel Moreno que el año 2012 fue condenado a pagar una unidad tributaria mensual como autor de la falta de *ofensas al pudor* por tocarle los glúteos a una mujer en una estación de metro el año 2011⁶¹. En la sentencia el juez de causa establece que, de acuerdo a la modificación de 14 de noviembre del año 2005 al Código Procesal Penal que establece la facultad que el juez tiene para suspender los efectos de la sentencia condenatoria en materia de faltas, hace una valoración político criminal y decide suspender la pena y sus efectos por un plazo de 6 meses. La razón que el juez utiliza para esa decisión es que entiende que “el comportamiento constitutivo de falta que se le atribuye no ha afectado seriamente bienes jurídicos relevantes que justifiquen utilizar la reacción penal en la especie”⁶² por lo tanto la interpretación parece ser bastante injusta, no hay escándalo y por ello no se puede sancionar con el delito, y en la falta, la cual no requiere que ocurra escándalo es además desestimada por no haber afectado seriamente los bienes jurídicos. ¿Entonces cuando está afectado seriamente el bien jurídico? Para hacer esa apreciación y en definitiva no condenar, el juez debe argumentar porque no se han afectado seriamente esos bienes jurídicos⁶³.

En estos casos parecería que fue exitoso el precepto penal para poder castigar casos de acoso callejero, pero el problema reside en la diferencia entre ambos casos. Pareciera que tiene mayor relevancia para los juzgadores el caso que las víctimas sean menores de edad y que, por lo tanto, tengan honestidad. ¿Pero qué pasaría en el caso de mujeres que tengan experiencia sexual o sean mayores? El hecho no sería castigado y se podría reproducir el argumento elaborado por el juez de garantía en cuanto entiende que la globalización y el acceso a internet hace que estos hechos ya no sean graves si no que solo produzcan molestia. En definitiva, parecería que la calidad de honestidad de las víctimas es relevante para un castigo más severo con esta figura, que siendo así deja en la indefensión a un gran espectro de víctimas de acoso callejero, y no solo a las mujeres, sino que, a las personas homosexuales y transexuales, como analizaré más adelante.

⁶¹ Octavo Juzgado de Garantía de Santiago, RIT N° 10363 - 2011 y RUC N° 1101053305-K, 20.12.2012.

⁶² *Ibíd.*, p. 3.

⁶³ Las experiencias de la vida de las mujeres y los daños que se le causan son considerados triviales por el derecho.

Además, todas estas normas existentes hoy día en Chile son represivas, no abarcan el problema más significativo, que es la desigualdad y la cultura machista, por eso es necesario una legislación que vaya en vías de superación de estos problemas sociales, que busque su prevención.

3. El acoso callejero y la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer

La declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer nace en 1993 como una complementación y fortalecimiento a la Convención sobre la Eliminación de todas formas de Discriminación contra la Mujer⁶⁴, tratado internacional adoptado por la asamblea general de las Naciones Unidas el año 1979 que fue ratificado y promulgado en Chile el año 1989. La declaración tiene como objetivo consolidar las normas relativas a los derechos de las mujeres en los estados parte ya que reconoce *la urgente necesidad de una aplicación universal a la mujer de los derechos y principios relativo a la igualdad, seguridad, libertad, integridad y dignidad de todos los seres humanos*.

En su preámbulo la Asamblea General establece que la aplicación efectiva de la CEDAW es un medio para eliminar la violencia contra la mujer, que aquella violencia constituye un obstáculo para la igualdad, el desarrollo y la paz, es una violación de los derechos humanos y libertades fundamentales e impide el goce de derechos de las mujeres. Reconoce que es una manifestación de la relación de poder y desigualdad histórica que ha existido entre el hombre y la mujer.

La declaración también establece obligaciones a los estados partes para eliminar la violencia contra la mujer, deben condenarla y establecer en la legislación nacional sanciones penales, civiles, laborales y administrativas para castigar y reparar daños. También deben promover la protección de la mujer y en general establecer un enfoque *preventivo* para evitar la violencia y la victimización de las mujeres a través de normas que no tomen en cuenta la discriminación contra la mujer. Otra obligación es en el ámbito educacional, la declaración llama a los estados parte a adoptar medidas para modificar pautas sociales de discriminación entre hombres y mujeres (artículo 4). Por lo tanto, en este sentido tenemos una obligación como estado de eliminar este tipo de violencia.

En el art. 1 define la violencia contra la mujer como *todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen la vida pública como en la vida privada*. En su art. 2 b) entiende que la violencia abarca los actos de *violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales*

⁶⁴ En adelante CEDAW

en el trabajo, en instituciones educaciones y en otros lugares. Lo que hace entender que el acoso callejero está comprendido dentro de la declaración como un tipo de violencia hacia las mujeres⁶⁵.

El año 2004 se implementa el Mecanismo de Seguimiento (MESECVI) de la Convención Belém do Pará para las Américas como un mecanismo de monitoreo su cumplimiento. Es una metodología para la evaluación sistemática y permanente que analiza, en el sistema interamericano, los avances en la implementación de la Convención por los estados partes y los desafíos que se presentan en ellos. A través de diversos informes que se han hecho con este mecanismo de seguimiento veremos, a luz del acoso callejero, qué medidas se han implementado para erradicarlo.

Dentro de estos estudios no se hace un análisis separado y propio del acoso callejero como un tipo de violencia específica, sino que se tratan otros tipos de violencia como aquellas en los espacios íntimos: violencia en relación de pareja; la violencia perpetrada por el estado: violencia institucional, contra las mujeres migrantes, indígenas y afrodescendientes, contra las mujeres en conflictos armados; y la violencia dentro de la comunidad: acoso sexual en el trabajo, trata de mujeres, y mujeres con sida/VIH, violencia sexual en la esfera pública. Dentro de la última cabría entender incluido el acoso callejero, pero el estudio analiza dentro de esa área la violación en las calles, la prostitución forzada, el turismo sexual, la desvalorización simbólica de la pornografía⁶⁶, pero no se trata expresamente el acoso callejero. Por ese motivo es imposible evidenciar que medidas se han tomado para erradicarlo.

Otros estudios, más modernos, reconocen el tipo de violencia diaria que afecta a las mujeres, como violencia en las calles y urgen a los estados a configurar un marco legal favorable para la prevención y sanción de la violencia hacia las mujeres dentro del ámbito público, similar al marco legal que se ha realizado para la violencia física, psicológica, sexual y patrimonial para el ámbito privado⁶⁷. También recomiendan asignar presupuesto nacional para estudios e investigaciones sobre esta violencia ya que, a falta de presupuesto muchas investigaciones y estudios fueron auspiciados por agencias de cooperación internacional y no directamente por el propio Estado.

De acuerdo a esos estudios, dentro de las dificultades que se encuentran en los gobiernos para eliminar la violencia contra las mujeres y que tengan el impacto esperado, se debe a 3 factores (apuntan a la constatación de ausencia de facto de políticas coherentes y completas): “i) la falta de voluntad política que se traduce en bajos presupuestos, excesiva dependencia de las donaciones y falta de continuidad; ii) el débil compromiso institucional de juzgados y policías, que llega a transformarse en violencia institucional y produce desconfianza hacia los responsables de otorgar protección; y iii) la débil articulación interinstitucional entre ministerios y servicios y la escasa

⁶⁵ A mi opinión sería mejor afrontar la discriminación y violencia como violencia de género, porque es más general y permite comprender que este tipo de violencia no se ejerce por el hecho de ser mujeres, sino por la relación social entre los sexos, el sexismo.

⁶⁶ Cfr. Grupo de trabajo interagencia en la violencia contra las mujeres y todas sus manifestaciones: *¡Ni una más! El derecho a vivir una vida libre de violencia en América Latina y el Caribe*, CEPAL, 2007, p. 42.

⁶⁷ Cfr. Comisión Interamericana de mujeres, MESECVI: *Segundo estudio hemisférico implementación de la convención de Belém do Pará*, 2012.

descentralización con una debida coordinación entre el nivel nacional y el espacio local. En relación a estas dificultades, en Aruba, Chile y Guatemala se destacaron los siguientes problemas: i) la falta de poder de las mujeres en la toma de decisiones; ii) la necesidad de negociar los presupuestos cada dos años y la dificultad de hacer prevalecer el marco conceptual de la violencia de género en las instancias de coordinación; y iii) la falta de sensibilidad sobre el tema de los derechos humanos de las mujeres y la prevalencia del patrón cultural patriarcal⁶⁸. Esto es correspondiente con el planteamiento de que el Estado ha fallado en su labor en tratar seriamente hechos que afectan a la vida de las mujeres por la prevalencia de la cultura patriarcal que existe en Chile y que se evidencia en toda Latinoamérica⁶⁹, que afecta de forma transversal al no promulgar leyes, no destinar un buen presupuesto⁷⁰ y la violencia institucional producida por carabineros y jueces⁷¹.

4. Proyecto de Ley que castiga el acoso callejero

La primera iniciativa⁷² en Chile para sancionar el acoso callejero es del año 2011, la cual se quedó estancada en el trámite constitucional. El año 2015 cuando se presenta otro proyecto de ley que busca sancionar el acoso sexual callejero y éste se refunde con el proyecto anterior. Ese nuevo proyecto se presenta a la cámara de diputados en marzo del 2015 con el nombre de Ley de Respeto Callejero⁷³. Trataré con más detalle estos proyectos de ley en el segundo capítulo para poder analizarlo a luces de las normas extranjeras.

⁶⁸ Cfr. Grupo de trabajo Inter agencia en la violencia contra las mujeres y todas sus manifestaciones: *Op. Cit.* pp. 82, 83.

⁶⁹ Sobre el acoso callejero en otros países de latinoamérica: *Vid.* GAYTAN, Patricia: “El acoso sexual en lugares públicos: un estudio desde la Grounded Theory” en *El Cotidiano*, Universidad Autónoma Metropolitana, mayo- junio, vol. 22, n° 143, Azcapotzalco, Distrito Federal México; y GUTIÉRREZ, Noelia; LOVO, Estrella: *Acoso callejero en la ciudad: Aproximación descriptiva sobre el acoso callejero en el área urbana de Managua*, OCAC Nicaragua, Nicaragua, 2015.

⁷⁰ Cfr. Comisión Interamericana de las mujeres, MESECVI: *Segundo estudio hemisférico...*, *Op. Cit.*, p. 83.

⁷¹ Cfr. *Ibidem*, pp. 33 a 38.

⁷² Boletín N° 7606-07

⁷³ Boletín N° 9936-07

II. SEGUNDO CAPÍTULO: El acoso callejero en el Derecho Comparado

1. Casos de la regulación legal de Perú, Bélgica, Estados Unidos, Egipto, el Proyecto paraguay y el caso de Argentina.

En este capítulo me referiré a las normas de los distintos países mencionados y que sirvan para sancionar acciones pertenecientes al acoso callejero o normas que lo regulen expresamente⁷⁴. Y al final de este capítulo revisaré el proyecto de ley chileno que actualmente está en discusión parlamentaria para analizarlo a luz de las leyes y proyectos de ley existentes en otros derechos.

1.1 Perú: la Ley para prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios públicos

El Congreso de la República de Perú publicó y promulgó la ley 30.314 el 25 de marzo del año 2015. Esta ley tiene como objetivo prevenir y sancionar el acoso sexual producido en espacios públicos que afectan los derechos de las personas y especialmente los de las mujeres. Esta es la primera a nivel latinoamericano que sanciona y busca prevenir el acoso callejero, que en este caso es llamado acoso sexual en espacios públicos. Es una norma que se podría llamar integral, ya que no solo busca la sanción del acoso, sino que impone obligaciones a distintos Ministerios del Estado en materia de prevención y acción, aquellos ministerios son el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables; de Educación; de Salud; de Transportes y Comunicaciones; y del Interior.

El ámbito de aplicación de la norma rige para todos los espacios públicos que comprenden toda superficie de uso público, conformada por vías públicas y zonas de recreación pública.

La ley opta por utilizar el nombre *acoso sexual en espacios públicos*⁷⁵ y lo define de la siguiente manera: *el acoso en espacios públicos es la conducta física o verbal de naturaleza o connotación sexual realizada por una o más personas en contra de una u otras, quienes no desean o rechazan estas conductas por considerar que afectan su dignidad, sus derechos fundamentales como la libertad, la integridad y el libre tránsito, creando en ellas intimidación, hostilidad, degradación, humillación o un ambiente ofensivo en los espacios públicos.*

En sus artículos 5 y 6 la ley establece los elementos constitutivos de este tipo de acoso y las manifestaciones de él, respectivamente. Como elementos constitutivos la ley establece: 1) el acto de naturaleza o connotación sexual; y 2) el rechazo expreso del acto de naturaleza o connotación sexual por parte de la víctima, salvo que las circunstancias del caso le impidan expresarlo o se traten de menores de edad. A mi parecer acá ya comienzan los problemas de esta norma, ya que

⁷⁴ Los países que seleccioné son Perú, por ser el primer país latinoamericano que promulgó una ley que busca prevenir y erradicar el acoso callejero; Bélgica, por ser el primer país Europeo en sancionarlo; Estados Unidos, por ser el país en donde se inicia la discusión sobre el acoso callejero por las teóricas legales feministas; Egipto por ser una país plasmado con sexismo y cultura machista, pero que consagró penalmente una sanción al acoso callejero; Paraguay, por poseer un proyecto de ley integral, omnicompreensivo y muy detallado que busca erradicar la violencia contra las mujeres, incluyendo el acoso callejero; y Argentina, por también poseer una ley Integral de eliminación de violencia en contra de la mujer con 3 proyectos de ley que buscan aumentar el campo de acción de ley consagrando el acoso callejero como una forma de violencia.

⁷⁵ A diferencia de como lo ha hecho la literatura legal estadounidense este era tratado como *street harassment*. Antes de ello se le llamó, por algunos psicólogos, *street hassling*, que se puede traducir como ‘molestia callejera’, término que luego consideraron inapropiado ya que continua con la idea de entender que el acoso es algo insignificante y “molesto” que solo debemos soportar.

según el texto solo se entenderán como acoso los actos de naturaleza o connotación sexual, pero ¿Qué sucede con aquellos actos que no son de naturaleza o connotación sexual en sí mismos, pero que sí llevan consigo manifestaciones sexistas y, que sean rechazados y causen intimidación, hostilidad, degradación, humillación o un ambiente ofensivo? Ya que como mencioné en el capítulo anterior, la elección del nombre “acoso callejero” por Bowman fue por esta misma razón: el acoso no es intrínsecamente sexual si no que lleva consigo una manifestación del poder y rol que se le asigna culturalmente a los sexos⁷⁶.

Respecto al segundo elemento también hay dudas, ya que en primera instancia se requiere que exista rechazo expreso de la misma y como excepción se establecen los casos en que la víctima está impedida de expresarla, o sea el caso de que la víctima sea menor de edad. Pero si el acoso callejero es una manifestación de la cultura machista arraigada en la sociedad, sobre todo en la cultura latinoamericana y como han probado los estudios en la materia la mujer tiende, por estar educada de esa misma forma, a tomar una actitud pasiva ante el victimario, la excepción se volvería la regla general. Porque no es regla general que todas las mujeres manifiesten expresamente este rechazo, si no que aquel se hace internamente.

Como *manifestaciones del acoso* la ley considera las siguientes conductas como tales: los actos de naturaleza sexual, ya sean verbales o gestuales; los comentarios e insinuaciones de carácter sexual; los gestos obscenos que resulten insoportables, hostiles, humillantes u ofensivos; tocamientos indebidos, roces corporales, frotamientos contra el cuerpo o masturbación; exhibicionismo o mostrar los genitales.

En esta ley se establece la competencia de determinadas instituciones locales en materia de sanción del acoso. Impone la obligación a los gobiernos regionales, provinciales y locales para que mediante sus normas locales fijen los procedimientos administrativos de denuncia y sanción mediante multas; la incorporación de medidas de prevención y atención en casos de acoso; y la capacitación del personal. En definitiva, la ley no incorpora directamente una sanción expresa a cada manifestación de acoso, sino que delega la competencia sectorialmente.

Dentro de las obligaciones que se establecen a los Ministerios aquellas tienen una naturaleza preventiva desde el ámbito educacional y también de acción elaborando mecanismos de denuncia y sanción que ajusten a las necesidades de la problemática⁷⁷.

⁷⁶ BOWMAN, Cynthia Grant: *Op. Cit.*, p. 519.

⁷⁷ Al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables se le impone la tarea de incorporar en su plan operativo institucional la problemática del acoso e incorporar en el plan nacional contra la violencia hacia la mujer acciones concretas contra él. Al ministerio de educación se le obliga a que adopte las siguientes medidas, en todos los niveles educativos: inclusión a la malla curricular la enseñanza preventiva del acoso como una forma de violación de derechos humanos; que establezcan mecanismos de prevención del acoso; se exige la capacitación de los docentes y el personal administrativo; que establezcan sistemas de denuncia; y que desarrolle estrategias y acciones institucionales para que los colegios y direcciones regionales de educación incorporen las medidas implementadas por el ministerio de educación en esta materia. Dentro de las obligaciones al Ministerio de salud se contemplan la formulación, difusión y evaluación de estrategias para el desarrollo de acciones a favor de la prevención y atención del acoso e incorporar como parte de la atención de la salud mental los casos de acoso.

La ley fija políticas públicas sectoriales a determinados Ministerios, en este caso al de Transporte y Comunicaciones⁷⁸, al Ministerio del Interior, entre otros. Estas políticas públicas tienen como finalidad concientizar y remover las condiciones que favorecen la ocurrencia de los hechos de acoso callejero.

Para el Ministerio del Interior se establece que debe incorporar a su Código Administrativo de Contravenciones de la Policía Nacional del Perú al acoso como una contravención específica⁷⁹. En Perú El Código de Contravenciones de la Policía es un instrumento jurídico para extender el control social del estado hacia conductas que no son delitos ni faltas, pero afectan la convivencia, paz y tranquilidad de la ciudadanía, por lo que también se sancionan, respetando el derecho al debido proceso en materia administrativa. Por lo tanto, en Perú el acoso sexual en espacios públicos no constituye falta ni delito, sino que es específicamente una contravención, que se somete a un procedimiento administrativo.

1.2 Bélgica

La película *La femme de la Rue*⁸⁰ del año 2012 de la estudiante de artes audiovisuales Sofie Peeters marcó un momento importante para la lucha en contra de la violencia de género. El impacto social, a nivel global que causó la película fue tan grande que motivó a los legisladores belgas a introducir una ley en el año 2014 para sancionar el sexismo⁸¹⁸², incluida en ella el acoso callejero, convirtiéndose así Bélgica el primer país europeo en regular legalmente el acoso callejero.

La norma belga define el sexismo como: *Todo gesto o comportamiento que, en las circunstancias referidas en el artículo 444 del código penal, tenga por objeto manifestar el desprecio hacia una persona, en razón de su sexo, o de considerarla, por la misma razón, como inferior o reducirla a su dimensión sexual y que cause lesiones graves a la dignidad de la persona*. Entonces el hecho de considerar a una mujer “inferior” por su sexo o menospreciar a una persona por no corresponder al rol esperado de “Mujer” o de “Hombre” pre-establecido en nuestra sociedad, es sexismo.

Las condiciones que deben reunirse para aplicar la ley son las siguientes:

⁷⁸ Al Ministerio de Transportes y Comunicaciones se le obliga a que adopte como medida de prevención: pegar en los medios de transporte avisos que digan que el acoso está prohibido, que es objeto de denuncia y sanción; el personal debe someterse a cursos de formación sobre el acoso sexual en espacios públicos y sobre su impacto negativo en la dignidad y derechos de las mujeres.

⁷⁹ Otra obligación es la constitución de un registro policial de denuncias por acoso sexual en espacios públicos, que sea de acceso público. También el Ministerio debe elaborar un protocolo de atención de casos de acoso sexual en espacios públicos. Otra obligación consiste en la tipificar en el régimen disciplinario de la policía nacional la conducta de aquel policía que se niegue a recibir denuncias por acoso y su sanción. También se deben crear cursos en la Policía Nacional para que se capaciten.

⁸⁰ En la película la estudiante Sofie Peeters usa una cámara indiscreta para grabar el acoso del cual es víctima mientras camina las calles de Bruselas, luego de experimentar un alto nivel de acoso. <http://www.ibtimes.co.uk/belgium-sexual-harassment-punished-imprisonment-under-new-law-1440582> y <http://www.lanacion.com.ar/1690543-belgica-aprueban-carcel-y-multas-por-lanzar-piropos-a-las-mujeres>.

⁸¹ Ley del 22 de mayo del 2014 que tiende a luchar contra el sexismo en el espacio público y que modifica la ley del 10 de mayo del 2007 tendiente a luchar contra la discriminación entre las mujeres y los hombres que penaliza los actos de discriminación. Disponible digitalmente en http://igvm-iefh.belgium.be/sites/default/files/downloads/22_mai_2014._-_loi_tendant_a_lutter_contre_le_sexisme.pdf y http://igvm-iefh.belgium.be/fr/activites/discrimination/cour_constitutionnelle/loi_sexisme

⁸² Para ver un análisis de esta norma, Vid. CHARRUAU, J. «Une loi contre le sexisme ? Étude de l’initiative belge », *La Revue des droits de l’homme*, 7 | 2015, mis en ligne le 22 mai 2015, consulté le 02 décembre 2016. Disponible digitalmente en: <http://revdh.revues.org/1130> ; DOI : 10.4000/revdh.1130

1.- “todo gesto o comportamiento”: La definición considera los actos físicos y verbales, los insultos, los gestos obscenos y, más ampliamente, las propuestas o las actitudes desprecio o reductivas, aunque ellas no sean ofensivas ni de acoso. Considera también las publicaciones en redes sociales.

2.- “circunstancias referidas en el artículo 444 del código penal⁸³”: que el gesto o comportamiento se efectúe en circunstancias públicas: lugar público, en presencia de varias personas, en un blog, redes sociales, etc. Estas exigencias facilitan la demostración de los hechos ya sea por testigos, imágenes, u otro medio.

3.- “que tiene manifiestamente por objeto o finalidad”: Acá se encuentra el elemento de la intencionalidad, una voluntad de dañar, que supone un cierto nivel de gravedad el cual queda sujeto a evaluar por el juez penal. Es la intención de degradar y el acto mismo el que cuenta.

4.- La precisión es importante: La incriminación no es destinada a un grupo abstracto (las mujeres, en general), más bien a los comportamientos propios que se encuentran en una o varias personas determinadas, en razón de su parecido a un sexo. La o las víctimas son identificables.

5.- “y que resulte en un ataque grave a su dignidad”: La ley requiere un cierto nivel de gravedad del comportamiento sexista, que está sujeto a la evaluación de un juez penal.

La sanción establecida en la ley belga es una pena desde 1 mes hasta 1 año de cárcel y/o multas desde 50 hasta 1000 euros.

El 20 de enero del 2015 el Partido Liberal belga introdujo un recurso para anular esta ley por considerarla vaga, imprecisa y también por atentar contra la libertad de expresión y de conciencia, por violación del principio de proporcionalidad penal y por suponer una afectación muy grave de la libertad de expresión⁸⁴, y por lo tanto, la creían inconstitucional. Pero el 25 de mayo de este año la Corte Constitucional determinó la constitucionalidad de la Ley Contra el Sexismo por considerar el que el objetivo de ella es proteger los derechos de las víctimas de gestos o comportamientos sexistas y garantizar la igualdad entre los hombres y las mujeres. La Corte considera a esta igualdad como un valor fundamental de la sociedad, que beneficia a todos sus miembros y no solo a las potenciales víctimas del sexismo⁸⁵.

1.3 Estados Unidos

En Estados Unidos no hay una norma expresa que trate el acoso callejero propiamente, pero hay varias normas aisladas que de alguna forma sirven para perseguir algunas acciones pertenecientes a él. A continuación, revisaré algunas de esas normas, unas de tratamiento más general y otras más

⁸³Código Penal Belga, Disponible en <http://www.droitbelge.be/codes.asp#pen>

⁸⁴ En el caso de que se entienda que la ley pudiera ser interpretada como una prohibición de la prostitución o de la pornografía.

⁸⁵ Cfr. Sentencia de la Corte Constitucional Belga nº 72/2016 del 25 de mayo el año 2016, N° Rol: 6145, Disponible digitalmente en <http://igvm-iefh.belgium.be/sites/default/files/downloads/2016-072f.pdf>

específicas⁸⁶. Aquellas formas de acoso callejero tipificadas son tanto acoso callejero verbal y no verbal, las figuras que constituyen acoso callejero verbal son *disorderly conduct*, *public nuisance*, *patronizing a prostitute* y las figuras que no consisten en acoso verbal son *Indecent Exposure*, *Obstructing free movement*, *Stalking*, *Sexual battery*, *Hate crimes*, entre otros⁸⁷.

Disorderly Conduct o “conducta desordenada” se sancionan los actos en los cuales alguien haga o solicite a que otro realice conductas obscenas en el espacio público. Esta figura es castigable con una multa de hasta 1000 dólares y/o 6 meses en prisión. Un tipo similar es *Public Nuisance* o “daño o alteración del orden público” esta es una figura general que prohíbe los daños o molestias que son perjudiciales a la salud, estas son indecentes, ofensivas a los sentidos u obstruye el libre uso de la propiedad. Debe haber una intención para interferir el disfrute de la vida o la propiedad de una comunidad, o un considerable número de personas. Es una falta castigable con una multa de 1000 dólares y o hasta 6 meses de prisión.

Stalking o “Acechar”. En esta figura aquel que intencionadamente, maliciosamente y repetidamente acecha o acosa a alguien y hace creíble la amenaza de dañar, es castigado con una multa es de hasta 1000 dólares y/o hasta un año de prisión.

Hate crimes o “Crímenes de Odio” es una figura en la cual es ilegal para cualquiera, incluso una autoridad intencionalmente dañar, intimidar, interferir, o amenazar el libre ejercicio y disfrute de los derechos de otra persona, garantizados por el Estado o el gobierno de los Estados Unidos. Los derechos protegidos son: el género, orientación sexual, raza o etnia, nacionalidad, religión, discapacidad y la asociación con una persona de esos grupos o de esas características. Se agrava en el caso de que esta conducta se siga violencia física, daño de propiedad o se repita la ofensa.

Harrasment on Public Transportation o “Acoso en el Transporte Público”⁸⁸. Es ilegal perturbar a otra persona haciendo sonidos ruidosos o sonidos irrazonables; intencionalmente perturbar a otros; intencionalmente bloquear el libre movimiento de otra persona y expectorar en un vehículo o en una de las instalaciones del sistema de transporte. Similar es el caso de *Obstructing free movement* u “obstruyendo el libre movimiento”⁸⁹ que castiga a cualquiera que intencionada y maliciosamente obstruye el libre movimiento de cualquier persona en cualquier calle o vereda u otro lugar público o lugar abierto al público. Establece la ilegalidad para cualquier persona de arrinconar, obstruir o incomodar el uso de cualquier calle, camino, vereda, o la entrada de un edificio público o privado, o transporte público. Esta es una falta castigable con multa de hasta 500 dólares.

⁸⁶ En primera instancia me pareció adecuado hacer una desagregación de normas por Estado en atención a que es una república federal constitucional cuyos estados pueden seguir ideologías políticas muy diferentes. Pero mediante una revisión de sus normas no se observan grandes diferencias materiales a la hora de regular penalmente en esta materia, por lo tanto, no seguí ese modelo.

⁸⁷ Código Penal del estado de California. Disponible digitalmente en <http://www.leginfo.ca.gov/cgi-bin/calawquery?codesection=pen>. El código penal del estado de Texas en <http://www.statutes.legis.state.tx.us/?link=PE>. Código del Distrito de Columbia, disponible en <https://beta.code.dccouncil.us/dc/council/code/titles/22/> y el Código Penal de Nueva York, disponible en <http://ypdcrime.com/penal.law/>.

⁸⁸ Es parte de las ofensas misceláneas del Código Penal de California.

⁸⁹ En otros estados se le llama *Bloking passage* u “Obstrucción del paso”.

*Patronizing a prostitute*⁹⁰ o “patronizar a un prostituto o prostituta” prohíbe solicitar prostitución. Es ilegal para cualquier persona solicitar o pedir a otra persona que participe en un acto sexual, no es necesario que la persona sea una prostituta o prostituto. Esta es una falta clase A si la persona patronizada es sobre 14 y bajo 18 años es castigable con multa de hasta 1000 dólares y/o un año de prisión.

*Indecent exposure*⁹¹ o “Exposición indecente” es una falta. Es ilegal para una persona exponer sus partes privadas en un lugar público o en un lugar en donde otras personas puedan ser ofendidas. En algunos estados no se requiere que esté presente la intención, pero en otros sí se requiere la intención del sujeto activo de exponer sus genitales para excitar o gratificar su deseo sexual.

*Sexual battery*⁹² o “Agresión sexual” es una falta en la cual se considera ilegal cuando una persona toca a otra, sin su consentimiento, sus partes íntimas con el propósito específico de generar su excitación sexual, gratificación sexual o abuso sexual. Esta falta es castigable con una multa de hasta 2000 dólares y /o hasta 6 meses en prisión. Existe una forma agravada de este delito que se llama *Aggravated harassment in the second degree* o “acoso agravado en el segundo grado” que se agrava cuando existe la intención de acosar, molestar, a alguien y por las razones, creencias o percepciones correctas o no, sobre el género, orientación sexual, discapacidad, raza, color, origen nacional, ascendencia, religión, edad. Es castigable con multa de hasta 1000 dólares y/o hasta 1 año en prisión

Indecency with a child o “indecencia con un niño” es una figura similar a las anteriores pero que se aplica a los menores de 18 años. Este es un delito en segundo grado, castigado desde 2 a 10 años en prisión y una multa de hasta 10.000 dólares. También hay un delito similar que se llama *Enticing a child or minor*, o “atraer a un niño o menor”^{93 94} y es ilegal intentar seducir o persuadir a un menor de edad a que participe en actividad sexual. Este es un delito castigable con una multa de hasta 50.000 dólares y/o hasta 5 años en prisión.

Unlawful surveillance in the second degree o “vigilancia ilegal en el segundo grado”⁹⁵ sirve para castigar filmaciones o fotografías ilegales. Es ilegal que una persona intencionadamente fotografíe o filme: a una persona, y que sea sin consentimiento, si expone sus partes privadas, si se está vistiendo o desvistiendo, o si se hace bajo las circunstancias en que una persona tiene una expectativa razonable de privacidad (se aplica en lugares como baños públicos, vestidores, hoteles, etc). Este es un delito clase E, castigable hasta cuatro años en prisión.

⁹⁰ En Nueva York, pero en otros Estados se llama *soliciting for prostitution* o *prostitution* (solicitar prostitución) como es en DC.

⁹¹ En algunos casos se le llama *Public lewdness* (obscenidad pública).

⁹² En otros estados se le llama *Assault by contact* o “asalto por contacto” o *Forcible touching*.

⁹³ Específico del Distrito de Columbia.

⁹⁴ Código del Distrito de Columbia, disponible digitalmente en <https://beta.code.dccouncil.us/dc/council/code/titles/22/>

⁹⁵ En otros estados: *Improper photography or visual recording* (fotografía inapropiada o grabación visual) o *Voyeurism* (voyeurismo).

1.4 Egipto

En junio del año 2014 el gobierno egipcio promulgó una ley que criminaliza el acoso callejero⁹⁶. La regulación legal está hecha en el ámbito penal y la sanción puede ser de hasta 5 años en prisión. La norma se encuentra en el artículo 306 (a) y (b) de su código penal⁹⁷ y dice así:

“306 (a) Serán castigados con prisión con una duración de no menos de 6 meses y una multa no menor a 3000 libras egipcias y que no puede exceder de 5000 libras egipcias, o uno de estos dos castigos a todos aquellos que confronten a otros en el espacio público o privado o en donde uno esté presente con permiso haciendo acciones, insinuaciones sexuales o pornográficas mediante señales, palabras o acciones y por todos los modos, incluyendo comunicaciones inalámbricas o no.

Y castigo por prisión de no menos de un año y multa no menor de 5000 libras y que no excedan de 10.000 libras egipcias y por uno de estos castigos si se repite el crimen por el perpetrador vía seguimiento o acecho al acosado.

Y en el caso de que el crimen se repita de nuevo, ambos castigos de prisión y cinco pagos serán doblados en ambas formas, mínima y máxima.

Artículo 306 (b) Es considerado el acoso sexual si el crimen referido en el artículo 306 (a) de esta ley es cometido con la intención del perpetrador de recibir por parte del acosado beneficio de naturaleza sexual, y el perpetrador es castigado por prisión no menos de un año y una multa no menor a 10000 libras egipcias, y no exceder de 20000 libras egipcias o uno de ambos castigos.”

Egipto contempla en este caso un mínimo de seis meses de prisión más una multa, en caso de cometer acoso callejero. A partir de ese enunciado, se define el acoso callejero como el confrontamiento realizado a otras personas en el espacio público o privado o en el lugar en el cual esté permitido estar. Este confrontamiento se hace mediante acciones, insinuaciones sexuales o pornográficas, mediante la utilización de medios verbales y no verbales, como gestos, señales, palabras o acciones y por todos los medios. La sanción aumenta por reiteración y en el caso se persecución de la víctima. Según la letra b) este acoso cambia a acoso sexual en el caso de que el acosados espere recibir beneficios de naturaleza sexual por parte de la persona acosada, aumentándose la sanción en el caso de la privación de libertad y la multa en libras.

⁹⁶ Para ver más sobre el acoso callejero en Egipto, *Vid.* ILAHI, N.: “Gendered Contestations:”, *op.cit.* e ILAHI, Nadia. “You gotta fight for your right(s): street harassment and its relationship to gendered violence, civil society, and gendered negotiations.” Tesis de Magister, Universidad Americana en Cairo, 2008.

⁹⁷ Ley que sanciona el acoso callejero en Egipto, disponible digitalmente en <http://harassmap.org/en/law-text-on-sexual-harassment/>, <http://www.al-monitor.com/pulse/originals/2016/10/egypt-sexual-harassment-aman-initiative.html>.

1.5 Proyecto de Ley de Paraguay

Actualmente hay un proyecto de ley que se está tramitando en Paraguay que busca erradicar la violencia contra las mujeres⁹⁸. El proyecto se llama *Ley Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres basada en asimetrías de género*⁹⁹¹⁰⁰. Este proyecto nace del compromiso del Estado de Paraguay de cumplir con los tratados internacionales CEDAW y Belém do Pará. El proyecto tiene por objeto principal prevenir, sancionar y erradicar de manera integral y multidisciplinaria la violencia contra las mujeres basadas en asimetrías de sexo.

En su artículo tercero define ciertos conceptos y en su número 8 define las asimetrías de género como la *diferente posición que ocupan las mujeres y varones en los ámbitos públicos y privado, derivada del lugar que a cada quien se le asigna en el orden económico y de poder hegemónicos*.

Algo importante e innovador que contempla este proyecto de ley está en su capítulo II, dentro de los principios rectores. En su artículo 4 establece que aquellos principios rigen en toda cuestión relativa a actos o hechos de violencia contra las mujeres basadas en asimetrías de género. En su letra c) establece como principio el *in dubio pro persona agredida*, que es explicado por la norma: *para el dictado de medidas cautelares y protección personal, en caso de duda, se debe estar a lo manifestado por la víctima de los hechos de violencia*. Este principio es importante ya que permitiría que en caso de dudas se esté con lo expresado por la mujer violentada y no ser desechado, por precisamente ser algo que no esté completamente corroborado. Otro principio importante que contempla el proyecto es aquel de la letra i) *neutralidad religiosa y cultural*, este principio establece que *no podrá invocarse ninguna costumbre, tradición, consideración religiosa o derecho consuetudinario, para justificar, permitir, tolerar, consentir, perpetrar, instigar o promover la violencia contra las mujeres*. Esto es relevante ya que a veces los derechos de las mujeres han ido en desmedro cuando compiten contra derechos o costumbres indígenas, como ha ocurrido en Chile¹⁰¹. Luego este principio es reforzado ya que en su artículo 9° se establece la prevalencia de esta ley frente a las normas religiosas o de derecho consuetudinario.

En el artículo 66 del proyecto, que establece los Hechos Punibles define al acoso callejero como *Quien intencionalmente dirija palabras o acciones con connotación sexual a una mujer con quien no mantiene relación de ninguna índole, en lugares o espacios públicos, o de acceso público, y con ello la perturbe, afecte su dignidad, o la ponga en una situación intimidante, hostil u ofensiva, será castigado con pena de hasta ciento ochenta días multa, o con pena alternativa de trabajo*

⁹⁸ http://www.diputados.gov.py/ww1/noticia/15655.diputados_aprueba_ley_de_proteccion_integral_a_las_mujeres.html. Sobre el recorrido de este proyecto de ley ver: Vid. Rubin, Gloria: “Violencia hace las mujeres y el recorrido del proyecto de ley integral contra la violencia hacia las mujeres” en *Población y Desarrollo*, N° 39, 2014, págs. 67-75.

⁹⁹ Proyecto de ley: Ley integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres basada en asimetrías de género (unificado con el expediente n° D- 1533287). Número de Expediente D- 1225367, Fecha de ingreso: 21.11.2012. Disponible digitalmente en: <http://sil2py.senado.gov.py/formulario/FichaTecnicaExpediente.pmf?q=FichaTecnicaExpediente%2F6105>.

¹⁰⁰ Exposición de motivos http://www.pj.gov.py/descargas/ID1-223_exposicion_de_motivos_proyecto_de_ley_integral.pdf.

¹⁰¹ CARMONA, Cristóbal: “Hacia una comprensión ‘trágica’ de los conflictos multiculturales: acuerdos reparatorios, violencia intrafamiliar y derecho propio indígena”, en. *Revista chilena de derecho* [online]. 2015, vol.42, n.3, pp.975-1001.

comunitario de hasta nueve meses. Por lo tanto, para que se configure este acoso debe haber intención por parte del acosador, deben ser acciones o palabras que tengan una connotación sexual, debe tratarse de personas desconocidas, en espacios públicos o con acceso al público y debe generar una situación intimidante, hostil u ofensiva o que afecte su dignidad. El castigo es una pena privativa de libertad de hasta 180 días, multa o pena alternativa de trabajo comunitario. En su artículo 60 también sanciona los actos obscenos y exhibicionistas, la norma señala que *quien realizará actos obscenos ante una mujer de manera a inquietarla o agraviarla de modo relevante será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o multa, o con pena alternativa de trabajo comunitario de uno a dos años*. Se aplica el mismo aumento de pena del acoso callejero.

En sus siguientes numerales, el art 66 contempla una agravante, llamada **composición**, que se ocupa en el caso de que exista una pluralidad de participantes, se reitere la acción o que las víctima sea discapacitada, adulto mayor o un menor de edad, y para esa pena adicional se debe regir por el art 59 del Código Penal paraguay¹⁰².

Este proyecto también establece obligaciones para la Policía¹⁰³, para el Poder Judicial¹⁰⁴, entre otros. Aquellas obligaciones consisten en medidas preventivas y represivas para afrontar de forma transversal la violencia contra las mujeres. Se contempla además en este proyecto reglas especiales del procedimiento, tanto penal como civil, en el procedimiento cautelar y de faltas.

En su título VII se contemplan los planes de prevención de la violencia contra las mujeres. El órgano rector de las políticas públicas es el Ministerio de la Mujer, en relación a la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres¹⁰⁵.

En conclusión, el proyecto de ley de Paraguay es omnicompreensivo, abarca detalladamente cada área en la cual hay o puede haber violencia por asimetría de género y elabora un sistema de prevención, como de acción para poder erradicar este tipo de violencia.

1.6 Argentina

El 1 de abril del 2009 se promulga en Argentina la Ley de Protección Integral a las Mujeres n°26.485, cuyo nombre completo es Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y

¹⁰² Código Penal de Paraguay, disponible en <http://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/py/py012es.pdf>. La composición consiste en un pago a la víctima por parte del autor, cuando aquello sirva para la restauración de la paz social.

¹⁰³ En su art. 12 y ss se establecen las obligaciones a los Ministerios. Sobre el Ministerio de Educación: a) Incorporar la perspectiva de género en la prestación del servicio público; b) Proveer de recursos suficientes al cumplimiento de los deberes de esta ley; e) Formular planes de concienciación y educación sobre los derechos humanos de las mujeres; f) Incluir los derechos humanos de las mujeres y la perspectiva de género en los planes de estudios de todos los niveles; g) Cumplir sus funciones de manera no discriminatoria ni sexista; i) Aplicar las sanciones administrativas disciplinarias.

¹⁰⁴ El Poder Judicial debe incorporar la perspectiva de género en la administración de justicia, considerar como atenuante o eximente de la pena circunstancias particulares de violencia de género; proveer de recursos necesarios para incorporar la perspectiva de género; proveer la formación especializada de magistrados y personal jurisdiccional y administrativo; prever la designación de personal femenino en todos los cargos relacionados con violencia hacia las mujeres; y aplicar las sanciones administrativas disciplinarias en caso de incumplimiento, o de deficiente ejercicio de las facultades en esta ley.

¹⁰⁵ El Estado es responsable de la coordinación interinstitucional para la concertación e impulso de políticas públicas en la prevención de la violencia contra las mujeres, las que se consideran prioritarias y de interés social. Para ellos se constituye una mesa interinstitucional, coordinada por el Ministerio de la Mujer e integrada por una representación de determinadas instituciones.

Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.

La ley establece que sus disposiciones son de orden público y de aplicación en todo el territorio de la República Argentina. Los objetivos que contempla la ley son *la eliminación de la discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes de la vida; el derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia; las condiciones aptas para sensibilizar y prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres e cualquier de sus manifestaciones y ámbitos; el desarrollo de políticas públicas de carácter interinstitucional sobre la violencia contra las mujeres; la remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres; el acceso a la justicia de las mujeres que padecen de violencia; y la asistencia integral a las mujeres que padecen de violencia en área estatal y privada.*

Esta ley también señala que con ella se garantizan los derechos reconocidos por la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de los niños.

La ley define violencia como *toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.* La ley hace un listado de los tipos de violencia que existen en esta materia y que están especialmente comprendidos por la definición anterior. Las violencias que reconoce son la física, psicológica (dentro de la cual se señala que está comprendido el acoso, sin especificar), la sexual (se contempla el acoso de la misma manera, la económica o patrimonial y la violencia simbólica.

Dentro de las políticas públicas que establece esta ley en su Título II, los principios rectores, los organismos competentes, los alineamientos básicos para las políticas estatales, los procedimientos y con ellos los derechos y garantías consagrados por la ley, son similares en configuración a lo ya mencionado en el Proyecto de Ley de Paraguay. Una diferencia entre las normas es que la ley integral argentina, en su título IV, llamado disposiciones finales, establece en su artículo 41 que *en ningún caso las conductas, actos u omisiones previstas en esta ley importaran la creación de nuevos tipos penales, ni la modificación o derogación de los vigentes.*

a) Proyectos de ley

A falta de disposiciones que traten de manera exclusiva el acoso callejero en el Derecho argentino y especialmente en la Ley Integral, se introdujeron tres proyectos de ley que buscan corregir esta situación.

El primer proyecto de ley introducido se llama *Ley para prevención y sanción del acoso sexual en espacios públicos*¹⁰⁶, que fue presentado el 30 de abril del 2015. Es una ley corta que precisa el objeto de la ley, ámbito de aplicación, el concepto del acoso sexual en espacios públicos, una sanción a él mediante la incorporación de esa figura en el Código Penal, también busca fijar una semana nacional contra el acoso sexual callejero y el órgano de aplicación de la ley. El objeto de la ley es la prevención y la sanción del acoso sexual producido en los espacios públicos y que afecten a los derechos de las mujeres. La norma define acoso sexual y de acuerdo esa definición la ley protege a las víctimas de acoso cuando ellas sean mujeres o se consideren como tales, incluyendo de forma indirecta a las personas transgénero, pero excluyendo a los hombres.

En este proyecto se establece la sanción penal del acoso sexual en espacios públicos *con una multa*¹⁰⁷ y como método preventivo, a través del diseño de políticas públicas, al acoso el proyecto de ley establece que el órgano encargado de ello será el Consejo Nacional de la Mujer.

El segundo proyecto de ley fue el llamado *Modificación a la ley de protección integral para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres número 26.485*¹⁰⁸. *Incorporación expresa como tipo de violencia contra la mujer al acoso callejero*. Este proyecto nace por la falencia de la Ley Integral de considerar este tipo de violencia y busca establecer mecanismos preventivos al acoso callejero.

El tercer proyecto de ley en la materia se denomina *Ley nacional para prevenir y erradicar el acoso verbal y sexual en los espacios público*¹⁰⁹. Este proyecto se presenta el 01 de Julio del 2015. Esta ley tiene por objeto prevenir y erradicar el acoso sexual producido en los espacios públicos, acoso callejero.

A diferencia de los otros proyectos de ley este contempla específicamente las manifestaciones del acoso callejero, y también a diferencia de los otros dos proyectos, este establece competencias a distintos Ministerios y a organismos involucrados¹¹⁰. En síntesis, se tratan de políticas públicas que apuntan a la prevención, atención y la capacitación de funcionarios en esta forma de violencia de género.

2. Chile: el Proyecto de ley que castiga el acoso callejero

La primera iniciativa en Chile para sancionar el acoso callejero data del año 2011¹¹¹. Esta propuesta, que buscaba tipificar el acoso sexual en lo público, fue iniciada primordialmente por

¹⁰⁶ N° expediente 2405-D-2015, <http://www1.hcdn.gov.ar/proyxml/expediente.asp?fundamentos=si&numexp=2405-D-2015>.

¹⁰⁷ El monto de la multa será destinado al Consejo Nacional de la Mujer para el fortalecimiento de políticas públicas de prevención.

¹⁰⁸ N° expediente 2445-D-2015 Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres n° 26485: modificaciones sobre tipo de violencia contra la mujer al acoso callejero. Disponible en <http://www1.hcdn.gov.ar/proyxml/expediente.asp?fundamentos=si&numexp=2445-D-2015>

¹⁰⁹ N° de Expediente 3692-D-2015 Disponible en <http://www1.hcdn.gov.ar/proyxml/expediente.asp?fundamentos=si&numexp=3692-D-2015>.

¹¹⁰ Establece obligaciones al Estado Nacional, al Poder Ejecutivo, al Ministerio de Justicia y Derechos humanos, Ministerio de Interior y Transporte, al Ministerio de Educación, al Consejo Nacional de la Mujer y al Poder Ejecutivo Nacional.

¹¹¹ Boletín N°7606-07

diputados del partido político Renovación Nacional¹¹². En este proyecto se reconoce que este tipo de acoso afecta a las mujeres, especialmente a las jóvenes. Se reconoce que es un problema grave que existe en Chile y que va en aumento a nivel latinoamericano.

Los diputados señalan que el acoso sexual en lo público es un acto que atenta directamente contra la honra, dignidad e integridad de las mujeres. Señalan que los tipos penales existentes no permiten sancionar el acoso de forma clara, y que en lo relativo a nuestra legislación, ha sido un avance la dictación de la ley que regula el acoso sexual laboral. Acá se hace una clara relación de que los hechos de acoso callejero y acoso sexual laboral están estrictamente relacionados, y que uno – el acoso sexual en lo público- es el avance del otro – acoso sexual. En el proyecto también se plantea la necesidad de crear medidas que desincentiven esta forma de acoso y también establecer cargas a los operadores de transporte público y organizadores de eventos masivos para prevenir y educar sobre el acoso callejero.

Se define al acoso como: *El que acosare sexualmente a una mujer, ya sea a través del uso de lenguaje abusivo, tocamientos impropios de cualquier especie o exhibición de genitales, en lugares públicos o privados de una alta concurrencia de público, será sancionado con presidio menor en cualquiera de sus grados, y la aplicación de una multa a beneficio fiscal, de entre dos y 10 unidades tributarias mensuales, y de entre 10 y 20 unidades tributarias mensuales, en caso de reincidencia.*¹¹³

Este proyecto quedó estancado en su primer trámite constitucional en la cámara de diputados. Esto cambia el año 2015 cuando se presenta otro proyecto de ley en la materia y por acuerdo de la sala se refunde este proyecto con el anterior, del boletín N° 9936-07. Ese nuevo proyecto se presenta a la cámara de diputados el 17 de marzo del año 2015 con el nombre de Ley de Respeto Callejero¹¹⁴ iniciado en moción por los diputados y diputadas Vallejo, Rubilar, Cicardini, Cariola, Carvajal, Sabat, Provoste, Mirosevic, Boric y Jackson, diputados de la izquierda chilena.

Primero hablaré de los fundamentos, objetivos y el contenido del proyecto de ley original, luego de lo que quedó finalmente y se aprobó en la cámara de diputados. Este proyecto establece como propósito y fin *contribuir a erradicar las prácticas de acoso sexual callejero que experimentan mujeres, hombres, niñas y niños en Chile. Por otro lado, plantea la importancia de reconocer el acoso sexual callejero como un tipo de violencia, por lo que es deber del Estado tomar las medidas necesarias para combatirlo y educar a la población para que la sociedad rechace este tipo de conductas.*

En el proyecto de ley chileno, las conductas se denominan acoso sexual callejero, a diferencia de la denominación fijada en la literatura comparada -que inició la discusión del acoso callejero-

¹¹² Karla Rubilar, Clemira Pacheco, Alejandra Sepúlveda, Pedro Browne, José Manuel Edwards, Nicolás Monckeberg, Leopoldo Pérez, David Sandoval, Alejandro Santana y Matías Walker.

¹¹³ En su artículo segundo se establece que el declarado culpable debe ofrecer disculpas públicas, no como pena alternativa y que en el caso del reincidente este deberá ingresar a un registro público creado por la autoridad competente para tal efecto.

¹¹⁴ Boletín: 9936-07.

siguiendo el modelo de la Ley para prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios públicos promulgada el año 2015 en Perú. En el proyecto también se señala para su elaboración se toman como referencia los tratados internacionales ratificados por Chile en la materia, específicamente el CEDAW y también las iniciativas de la ONU que tiene por objeto crear espacios públicos más seguros. Otro objetivo del proyecto es lograr una mayor igualdad en los espacios públicos. Como fundamento de la propuesta de ley se establece un apartado sobre los grupos afectados y vulnerables y para ello se rigen de los estudios realizados por OACC entre noviembre de 2014 y enero del 2015. De esa encuesta extraen los grupos vulnerables, el nivel de reproche y las practicas establecidas como acoso callejero y el nivel de desacuerdo por cada una de ellas.

En definitiva, el proyecto de ley solo contempla medidas penales para enfrentar el acoso callejero, mediante una incorporación cuatro nuevos delitos al Título VII del Libro Segundo del Código Penal. En su enunciado original se establecen requisitos para que se configure el acoso sexual callejero, tales son: *i) Acto de naturaleza o connotación sexual, ii) Ocurrido en lugares o espacios públicos o de acceso público, iii) En contra de una persona que no desea y/o rechaza la conducta, iv) Afectando la dignidad y/o derechos fundamentales de la víctima.*

Se define el delito de acoso sexual¹¹⁵ callejero como *“Todo acto de naturaleza o connotación sexual, cometido en contra de una persona en lugares o espacios públicos, o de acceso público, sin que mantengan el acosador y la acosada relación entre sí, sin que medie el consentimiento de la víctima y que produzca en la víctima intimidación, hostilidad, degradación, humillación, o un ambiente ofensivo en los espacios públicos”.*

En lo pertinente a las conductas sancionadas y sus respectivas penas, se castigan en primer lugar, los actos no verbales como gestos obscenos, jadeos, sonidos guturales de carácter sexual, como también los comentarios, insinuaciones o expresiones verbales sexuales alusivas al cuerpo, acto sexual o que resulten humillantes, hostiles u ofensivas hacia otra persona. Estos actos se sancionan con multa de media unidad tributaria mensual. También se establece que la multa puede ser sustituida por disculpas públicas. En segundo lugar, se castiga la captación de cualquier registro audiovisual del cuerpo de otra persona o parte de él, sin su consentimiento y mediando connotación sexual. La sanción asociada es una multa de 5 a 10 unidades tributarias mensuales. En tercer lugar, se castiga los abordajes intimidantes, el exhibicionismo, masturbación, persecución a pie o en medio de transporte. Se sanciona con multa de 10 a 20 unidades tributarias mensuales. En cuarto lugar, se sancionan los contactos corporales de carácter sexual, como tocaciones indebidas, roces, presión de genitales contra el cuerpo de otra persona. La sanción asociada a esta conducta es presidio menor en su grado mínimo. Este es el único delito en el cual la pena consiste en la privación de libertad.

¹¹⁵ Boletín: 9936-07 en el artículo 389 bis.

En el proyecto también se establece que el tribunal estará facultado para decretar la medida alternativa de asistir a un programa de sensibilización y concientización sobre el acoso sexual callejero. Y también una se crea una agravante para el caso de que los acosados sean menores de edad, adultos mayores, personas discapacitadas, personas cuya movilidad se encuentre reducida o bajo estado de intoxicación temporal, y si el delito es cometido en compañía de otras personas.

En síntesis, el proyecto original contemplaba 4 nuevas figuras que sancionan el acoso sexual callejero, tres de aquellos delitos se sancionan con multas y uno con presidio, de acuerdo a la gravedad de los hechos. En la discusión parlamentaria el proyecto se modifica, tiene un único artículo en el cual establece las siguientes modificaciones al código penal:

En primer lugar, se agrega el artículo 366 sexies, el cual señala *El que realizare una acción sexual que implique un contacto corporal contra una persona mayor de 14 años que provoque en la víctima intimidación, hostilidad, degradación, humillación, o un ambiente ofensivo, sin que medien los términos señalados en el artículo 366 ter, será penado con presidio menor en su grado mínimo.*

En segundo lugar, se incorporan al artículo 494 ter, de las faltas, el siguiente enunciado: *Comete acoso sexual el que abusivamente realizare en lugares públicos o de acceso público una acción sexual distinta del acceso carnal, que implique un hostigamiento capaz de provocar en la víctima intimidación, hostilidad, degradación, humillación o un ambiente ofensivo.* En los demás incisos se plasmas las conductas mencionadas en el proyecto original con sus respectivas sanciones, como: los actos verbales y no verbales; la captación de imágenes, videos o cualquier otro registro audiovisual; y el hostigamiento mediante abordaje o persecuciones intimidantes y mediante actos de exhibicionismo, obscenos o de contenido sexual explícito.

La crítica que puedo realizar a este proyecto es que es solo una propuesta de represiva, solo busca sancionar el acoso callejero y, mediante los objetivos que se mencionan en el proyecto se espera que la sanción sea un medio disociador, pero no contempla medidas directas para prevenir a mayor escala este tipo de violencia. Otra crítica es la falta de nombre “acoso callejero” en la primera figura que se busca incorporar como delito, no se establece que esa conducta configura un acoso callejero, sino más bien es similar a los abusos sexuales. Como postula la literatura norte americana, darle un nombre a la conducta sancionada tiene un valor simbólico¹¹⁶ para las personas que permite, en parte, la erradicación del acoso callejero. Además, la poca importancia que se otorga a él, las sanciones mayoritariamente toman la forma de multa, y la conducta que a mayor escala se produce, afecta y moldea la vida de las mujeres, el acoso verbal (violento o con gran connotación discriminatoria) es tomado como la falta de menos gravedad, por lo tanto, aparejada con la multa más baja.

Algo positivo es la eliminación de la disculpa pública como sanción sustitutiva, que, si bien en algunos casos puede ser congruente e importante su aplicación como método de visibilización y

¹¹⁶ OSHYNKO, Norma. *Op.cit.*, p. 20. y Thompson, Deborah. *Op. cit.* p. 331.

reconocimiento del problema para los casos de acoso leve, en los casos más extremos de violencia no serviría completamente. También se elimina la agravante y la medida alternativa facultativa para el tribunal que consiste en que el autor asista a programas de sensibilización y concientización sobre el acoso callejero que sería una forma de resocializar y prevenir futuros acosos, se decidió eliminar del proyecto pues en el oficio de la Corte Suprema se discutió la naturaleza jurídica de la medida, como adicional o accesoria, la dificultad de compeler al sujeto a que asista a ellas y por vulnerar el principio de legalidad por no establecer la cantidad máxima de sesiones que pudieran decretarse¹¹⁷, cuya solución más favorable hubiese sido reformular el texto legal y no eliminar completamente una buena herramienta resocializadora.

La desintegración del proyecto del 2015 avanza poco en prevenir el acoso callejero de forma estructural. No se siguieron los modelos más completos (en ley como en proyectos) como los de Perú, Argentina y Paraguay que buscan tomar medidas radicales para poder crear una educación con perspectiva de género para poder eliminar este tipo de violencia en todo el sistema. En cambio, se optó por regular insipientemente el acoso callejero, ni siquiera superando al modelo más recatado, el de Egipto.

¹¹⁷ Oficio de la Corte Suprema N° 53-201, Informe del Proyecto de Ley del Boletín N° 9936-07.

III. TERCER CAPÍTULO: Una propuesta normativa al acoso callejero

La literatura académica en el acoso callejero refleja el tratamiento que la ley le ha dado a este problema. Oshynko caracteriza este fenómeno como un vacío virtual¹¹⁸ y que ese vacío habla más de lo que cualquier artículo en acoso callejero pueda expresar. A esto me refería cuando llamaba anteriormente que el acoso callejero de las mujeres es considerado trivial. La literatura académica ha sido deficiente a la hora de tratar la problemática y por eso es que no existe en Chile doctrina que lo haya discutido. En ausencia de ello tuve que recurrir a literatura extranjera, de la cual la mayoría y más importante se ha realizado en Estados Unidos, y casi exclusivamente elaborada por mujeres.

Por ese motivo en este capítulo me referiré a algunas de las propuestas normativas que la literatura norte americana ha sugerido para abordar el fenómeno del acoso callejero. En específico aquellas de Bowman, Thompson y Oshynko¹¹⁹. Luego de ello, me referiré a mi propia propuesta para el caso específico de Chile.

1. Las propuestas extranjeras más relevantes

1.2 Bowman

Bowman sugiere que el acoso callejero debe regularse mediante un estatuto legal o mediante ordenanzas municipales. Para ella el objetivo más amplio es cambiar el comportamiento de los acosadores, pero señala también que el propósito de las acciones legales debe ser la disuasión general del comportamiento de acoso por medios realistas y efectivos.

Para ella estos remedios legales deben ser de la siguiente manera:

- “No hay que definir la ofensa, la figura penal, o la responsabilidad en términos de la *intensión* del acosador.
- Debe incorporarse un *estándar de la mujer razonable* hacia la ofensividad de la conducta como a la reacción de la mujer a ella.
- Debe aplicarse hacia conductas verbales y no verbales.
- No se requiere la repetición de la conducta para su sancionabilidad
- Debe aplicarse a los comportamientos que se realicen en los espacios públicos y que esté limitado a palabras que no sean discurso público.
- Especificar expresamente que la figura penal castiga el acoso callejero para que el juez no tenga la opción de no aplicarla (que no pueda utilizar otras figuras penales).
- Que valga la pena el esfuerzo y los gastos destinados a perseguir penalmente las conductas. Ya sea porque es barato para que las víctimas lo empleen o porque tiene el potencial de recuperar una suma substancial por daños.

¹¹⁸ OSHYNKO, Norma., *Op. Cit.*, p. 10.

¹¹⁹ En el caso de Oshynko, ella es canadiense.

- La sanción penal debe *dañar* lo suficiente para que genere disuasión general¹²⁰

Para ella la categoría legal debe ser correspondiente con las experiencias de las mujeres con el acoso. Eso se lograría 1) con estatutos que estén dirigidos específicamente al acoso callejero y 2) con una campaña de litigación dirigida a redefinir conceptos legales existentes que entren dentro de aquellas que abarcan al acoso callejero¹²¹ y publicitando y tomando ventaja de las medidas legales que ya estén disponibles.

Para ella la forma más fácil de asegurarse de que se cumplan estas medidas es creando un estatuto de legislación que las contenga o que se regule mediante ordenanzas municipales que específicamente prohíban acoso basado en el género o corregir estatutos de acoso existentes para que se apliquen específicamente al acoso callejero.

Además, una campaña que impulse la creación de una nueva categoría legal educaría al público y organizaría a las mujeres, aunque no sea exitosa finalmente¹²². Pero en términos de prohibición legal de la conducta Bowman piensa que una prohibición criminal del acoso, aunque sea local, lo definiría como una ofensa contra la comunidad en su conjunto, antes que una individual por naturaleza, y proveería a las mujeres el remedio simple e inmediato de poder llamar a la policía.

Bowman postula específicamente un diseño normativo que prohíbe el acoso callejero, y lo hace de la siguiente manera:

“*Acoso callejero*: debe ser un delito de menor cuantía, castigable por una multa de \$250 dólares, acosar en las calles. El acoso callejero ocurre cuando uno o más hombres desconocidos abordan a una o más mujeres en un espacio público, en una o más ocasiones, e invaden o intentan invadir la atención de la mujer en una forma que no es bienvenida para ella, con lenguaje o acciones que es explícita o implícitamente sexual. Tal lenguaje incluye, pero no se limita a los genitales femeninos o masculinos o partes del cuerpo de la mujer o a actividades sexuales, solicitud de relaciones sexuales, o referencia por palabras o acciones al blanco del acoso callejero como un objeto de deseo sexual, o palabras similares que por su propia manifestación infligen daño o naturalmente tienden a provocar resentimiento violento, incluso si la mujer no reacciona violenta. La intención del acosador, excepto la intención de decir tales palabras o realizar tal conducta, no es un elemento de esta ofensa. Esta sección no se aplica a actividades pacíficas destinadas a expresar puntos de vista políticos o de proveer información pública a otros.

La vestimenta y previo historial sexual de la mujer son irrelevantes a la cuestión de si el acoso fue bienvenido o no por ella.

¹²⁰ BOWMAN, Cynthia Grant., *Op. Cit.*, p. 574.

¹²¹ En el caso de Estados Unidos se trata de: *intentional infliction of emotional distress, invasión of privacy, the torts of assaults*, respectivamente, imposición intencional del estrés emocional, invasión de privacidad y los agravios de agresión.

¹²² Esto se puede ver en Chile en el caso de la labor del Observatorio Contra el Acoso Callejero en Chile, que a través de las redes sociales está creando una campaña para impulsar la aprobación del proyecto de ley y de educación al público general.

‘Espacio público’ es cualquier lugar en el cual el público tiene acceso general, incluyendo, pero no limitado a calles, veredas, acera, callejones, edificios públicos, alojamientos públicos como hoteles, teatros, tabernas y restaurantes, y transportistas comunes como trenes, buses, y taxis.

Cualquier persona agraviada bajo este estatuto tendrá una causa privada por daños. Los daños punitivos también serán disponibles sin la prueba de daños reales”¹²³.

Bowman sugiere que este estatuto es distinto a las figuras tradicionales del derecho americano porque establece un estándar que se enfoca en la conducta objetiva del acosador y no en su intención, perspectiva o la reacción del objeto o blanco de la conducta, excepto en la medida de que ella debe alegar que la conducta no fue bienvenida. También este estatuto provee una lista de acciones que presuntamente constituyen acoso callejero, sin confiscarlo. Otra cosa relevante es que no se contempla que la conducta de la mujer debe mostrar intimidación o miedo, esto es para que las mujeres que reaccionan con un enojo saludable o medio no sea privada de ocupar este remedio.

A pesar de que ella establece que el castigo debe realizarse mediante una multa, sugiere que a los ofensores primerizos se le ofrezca una medida alternativa como, por ejemplo: ir a un programa educacional que se enfoque en los efectos del acoso callejero para alterar la conducta del acosador para que sienta empatía con sus blancos¹²⁴.

Bowman recalca que el estatuto que diseñó, en su totalidad, puede ser sometido a escrutinio constitucional en el caso americano, por estar basado en género y en contenido, también por una descripción poco específica de la conducta que prohíbe.

Aparte de ese estatuto criminal Bowman establece como segunda estrategia una campaña dirigida a expandir categorías existentes, como el abuso, invasión de privacidad, entre otros en el caso de que el acoso incluya contacto físico real o gestos dirigidos a que la mujer tema que tal contacto sea inminente, e incluir en ellas el estándar de la mujer razonable. Con esto sería posible incluir evidencia de los efectos que el acoso tiene en las mujeres, la relación del acoso con la violación y el miedo a la violación, y la sensatez y universalidad que este miedo tiene parte en las mujeres. La meta en este caso es cambiar el punto de enfoque desde el imputado al punto de vista de sus objetivos o blancos, describiendo que este miedo en las mujeres produce una pérdida de libertad. También señala que una campaña sobre litigación es relevante, los abogados deben incitar a sus clientes a testificar sobre el enfado, ira, el desempoderamiento, ansiedad, miedo, escape causado por el acoso callejero y también sobre la cantidad de energía perdida todos los días por el estándar de la mujer razonable: decidir sobre donde caminar seguras, como caminar, qué usar y qué expresiones tener, y que eso requiere remedios legales.

¹²³ BOWMAN, Cynthia Grant., *Op. Cit.*, p. 575.

¹²⁴ Como el video educacional que se utiliza para educar a infractores menores de tráfico en Estados Unidos. Para ella esta analogía es buena porque busca hacer la calle segura para todos los ciudadanos.

Finalmente hace sugerencias de como las mujeres, como individuo y colectivo debemos luchar para que nuestros derechos sean respetados e incidir en que sea social y legalmente reprimible el acoso callejero¹²⁵.

1.2 Deborah Thompson

Thompson parte con su propuesta de remedios legales al acoso callejero, esbozando lo que Bowman concluye: que las doctrinas actuales no sirven como remedio para el acoso callejero debido a que son juzgados a la luz del estándar del hombre razonable¹²⁶. Pero Thomson a diferencia de Bowman, no cree que una prohibición criminal general es la mejor solución¹²⁷. Primero porque no cree que pueda superar el escrutinio de la primera enmienda; segundo, hay un problema procesal, no cree que los policías y los fiscales, que ya están sobrecargados de trabajo tomen el crimen de acoso callejero seriamente y que por ello se falle a la hora de querer presentar cargos o perseguir penalmente; tercero, Thompson cree que esto puede usarse para castigar a un limitado tipo de población, como una herramienta para que la policía acose a los indigentes o a los oprimidos, en pocas palabras, discriminación en contra de los pobres y las minorías¹²⁸.

A pesar de esos problemas, Thompson aun afirma que si es necesario un remedio legal. Afirma que la ley puede ser un medio indirecto y torpe, pero que los serios daños que este tipo de abuso genera en la libertad, seguridad, y derechos fundamentales de las mujeres merece y requiere intervención legal. A partir de eso señala que el valor fundamental de cualquier remedio legal recae en su valor simbólico y potencial para generar conciencia pública del acoso callejero como un daño significativo hacia las mujeres.

De acuerdo a su negativa a postular una prohibición criminal general del acoso callejero, postula a que lo correcto o en primera instancia se debe hacer es regular el acoso callejero en *espacios públicos cruciales* en donde este es más prevalente.

Thompson divide estos espacios públicos cruciales en 3 categorías: lugares de trabajo al aire libre, como sitios de construcción; sistemas de transporte, como camiones de empresas y taxis; y parques públicos. Thompson cree estos lugares pueden transformarse en *zonas libres de problemas* y que una prohibición en tales zonas es más probable que resista escrutinio a la primera enmienda. Además, entiende que esto no es una solución completa al problema, pero que al enfocarse en tales áreas puede disminuirse significativamente. Y que tales remedios legales pueden conseguir el propósito principal de una campaña legal en contra del acoso callejero, crear conciencia sobre los daños que genera en las mujeres el acoso callejero.

a) Trabajos al aire libre¹²⁹:

¹²⁵ BOWMAN, Cynthia Grant., *Op. Cit.*, pp. 578, 579.

¹²⁶ U hombre medio.

¹²⁷ THOMPSON, Deborah., *Op. Cit.*, p. 330.

¹²⁸ Ídem.

¹²⁹ *Ibidem*, p. 336.

Para Thompson los mismos principios que prohíben el acoso sexual en el trabajo proveen un margen para una nueva legislación que proteja a los transeúntes públicos que tengan contacto con acosadores en el trabajo, que tengan “oficinas” al aire libre. Como la legislación que regula el acoso sexual en el trabajo, que prohíbe la discriminación de género, los avances sexuales no bienvenidos, solicitar favores sexuales y otras conductas verbales o físicas de naturaleza sexual, puede ser ejercida solo por otros empleados, las mujeres acosadas por trabajadores están privadas de acciones en contra de ellos.

En este caso la solución que propone Thomson sería aplicar análogamente la doctrina del *ambiente hostil*. Ella plantea que una ley que haga esto hará vicariamente responsable a los empleadores por el acoso callejero de sus empleados.

Respecto al sistema de quejas, Thompson propone que sea similar al sistema de carteles que existe en los camiones de empresas donde se lee “¿Cómo manejo? Llama al número xxx”, y en el caso de los camiones y taxis, el cartel debería decir algo así como “si el conductor de este vehículo te acosa, llama a xxx”, de esa misma forma, para sitios de construcción debe haber un número de teléfono para el cual las mujeres llamen y se quejen del acoso de sus trabajadores. Para ella esto es el primer paso para eliminar el ambiente hostil del trabajo al aire libre y además enviaría un mensaje que a esa compañía le importa su imagen y que no tolera que sus empleados invadan y bombardeen comunidades con acoso sexual¹³⁰.

Por lo tanto, ante la recepción de la queja el empleador podrá ser responsable por el acoso callejero de sus empleados a menos que demuestre que tomó acciones correctivas inmediatas y apropiadas. Las medidas que Thompson sugiere apropiadas son una advertencia o suspensión, y a la vez más efectivas, ya que, si los trabajadores saben que su empleador condena estas acciones y realizarlas amenaza su trabajo o ganancias, es más probable que dejen de hacerlo¹³¹.

Para ella este régimen nuevo, sancionar a los empleados por acoso callejero, tiene dos propósitos: cambiar la falsa percepción de que el acoso callejero no es dañino y es divertido, y ayude a asegurar la libertad, seguridad y la igualdad de las mujeres en las calles.

b) Sistemas de transporte

Thompson entiende que administrar un sistema para reportar acosadores y hacerlos responsables es más difícil en este caso. Por lo tanto, el objetivo primordial en esta situación es que tal regulación ayude a generar conciencia sobre la severidad del problema, disuadir a los hombres a realizarlo y ayudar a las mujeres a que se den cuenta que no tienen que tolerar tal abuso con sentimiento de vergüenza y aislamiento¹³².

¹³⁰ A pesar de no ser obligatorio, se ha hecho. Así es el caso de la Universidad de Cambridge que con una constructora establecieron contractualmente que los trabajadores no pueden acosar a sus estudiantes, cuya violación significaba despido o término del contrato.

¹³¹ *Ibidem*, p. 337.

¹³² *Ibidem*, p. 339.

Lo que ella plantea como medida es que se instalen posters o carteles en los medios de transporte donde se explique que el acoso está prohibido y en qué consiste la ley que lo prohíbe. El sistema de queja es más difícil en este caso, pero igual habría que implementarlo. Pero recalca que lo más relevante es la educación del público sobre el tema¹³³. Thompson entiende que esto formaría parte de las obligaciones del estado, ya que deben mantener un sistema de transporte público que opere sin problemas¹³⁴.

Ante el cuestionamiento si este tipo de regulación pueda entenderse inconstitucional por restringir la libre expresión, Thompson señala que dentro de las excepciones a la primera enmienda, en donde se permite la prohibición de discurso ofensivo es cuando la *audiencia es cautiva*, es decir cuando no puede evitar este discurso¹³⁵ y según la jurisprudencia americana las personas en medios de transporte son *audiencias cautivas* porque están ahí por temas de necesidad y no elección¹³⁶ porque utilizan los medios de transporte para viajar desde la casa al trabajo, escuela, reuniones, etc.

La justificación de esto es que una legislación anti acoso callejero, que abarque los sistemas de transporte, es una manifestación de la protección al derecho fundamental de viajar y de la libertad de movimiento, entendiendo también que aquella libertad es básica en el esquema de valores¹³⁷ y ha sido reconocido así por la Corte Suprema de los Estados Unidos¹³⁸.

c) Parques públicos

Para Thompson una regulación anti acoso callejero en los parques públicos sería mucho más difícil de administrar que la implementada en los sistemas de transporte. También ella cree que puede utilizarse potencialmente para acosar a indigentes, ya que los parques a veces se utilizan como vivienda. Por esas razones Thomson cree que acá es donde la regulación que prohíbe el acoso callejero, tendría un rol más simbólico que en los otros esquemas que ella propone. No dice exactamente como establecer un sistema en este caso, pero se entiende que debe ser similar el propuesto para los sistemas de transporte.

1.3 Oshynko

En su tesis, Oshynko, presenta también una propuesta de regulación del acoso callejero. Ella parte indicando que en dos áreas del derecho se puede regular, en el ámbito privado como en el público. Ella presenta las ventajas y desventajas de una ley en cualquiera de esos ámbitos.

Ella cree que una de las desventajas de una ley en el ámbito público consiste en el poco control que las mujeres podrían tener de la acción ya que el estado es quien investiga y castiga, además que

¹³³ THOMPSON también cree que esto conlleve a que las personas denuncien los hechos de acoso que experimentan o ven, en los diarios o revistas y así ellos monitoreen su frecuencia y también sirvan como mecanismo de difusión.

¹³⁴ *Ibidem*, p. 340.

¹³⁵ *Ibidem*, p. 341.

¹³⁶ Ídem. Para ver más sobre la audiencia cautiva, Vid. Lehman VS City of Shaker Heights 418 U.S. 298 de 1974. Vid. DOUGLAS Gary L., "Captive Audiences and the First Amendment," en *University of Chicago Public Law & Legal Theory Working Paper*, N° 118, 2006. Vid. STRAUSS, Marcy: "Redefining the Captive Audience Doctrine", 19 *Hastings Constitutional, L.Q.*, n° 85, 1991.

¹³⁷ THOMPSON, Deborah., *Op. Cit.*, p. 343.

¹³⁸ Griggin vs Breckinridge 403, U.S. 88 de 1971, también en Thompson, Deborah., *Op. Cit.*, p. 343.

una ley mal hecha podría perpetuar la victimización de las mujeres. Otra desventaja que Oshynko señala, además de las otras autoras, es el elemento de culpa. La mayoría de las normas penales requieren que se cumpla con el elemento de la culpa para hacer responsable al ofensor, y por eso mismo muchos casos de acoso callejero no han sido exitosos porque el estado no ha podido probar que el acosador tenía la intención de acosar a sus víctimas.

Las desventajas del sistema privado es que sería más costoso hacer responsable al acosador y por lo tanto las mujeres con bajos recursos serían excluidas. También los remedios que otorga una vía civil son más limitados que uno penal. La sanción monetaria puede ayudar con el daño sufrido, pero tales no ayudan a cambiar la actitud del victimario. Otra desventaja que señala Oshynko es que “el sistema privado tiende a individualizar el problema sistémico del acoso callejero”¹³⁹ y como resultado puede hacer olvidar a la sociedad que el acoso callejero es un daño individual y un problema social¹⁴⁰.

Dentro de los beneficios de cada una de esas áreas, ella menciona que una ley estatal que criminalice al acoso callejero no tendría costo para la mujer y que la justicia restaurativa puede ser más imaginativa, ya que se puede obligar al acosador a atender a un curso de sensibilidad y que esto lleve a persuadir al acosador que sus acciones son dañinas. Para Oshynko una ley que prohíba el acoso callejero debe recaer en jurisdicción estatal¹⁴¹ y que debe ser exclusivamente de carácter penal, con ello, se obtendría la protección de las mujeres y estaría dirigida a erradicar esta actividad nociva.

Oshynko hace una revisión de algunas formas de regulación propuestas por otras feministas legales, entre ellas Heben, Bowman y Thompson.

Ella está en desacuerdo con el modelo propuesto por Heben. Heben propone que una ley criminal debe utilizarse en los casos de asaltos violentos, racistas y homofóbicos, y usar la ley civil para sancionar formas menos severas de acoso¹⁴². Y que aquel acoso motivado por racismo y homofobia debe ser abordado de forma más dura que aquel acoso que es solo sexual en naturaleza¹⁴³.

Oshynko está de acuerdo con la mayoría de las propuestas de Bowman. Está en acuerdo con Bowman con la definición que ella entrega de acoso callejero, y sobre todo con el requisito que establece que la *conducta no debe ser bienvenida por la víctima*; otro elemento que encuentra relevante de la propuesta de Bowman es la restricción en el elemento de la intención del acosador, ya que esto permitiría que las víctimas puedan hacer uso de la ley, aunque el acosador solo haya querido halagarlas.

¹³⁹ OSHYNKO, Norma., *Op. Cit.*, p. 82.

¹⁴⁰ Ídem.

¹⁴¹ Ella específicamente se refiere a ley federal. Canadá es un estado federal y ella opina que no debe realizarse una regulación local.

¹⁴² HEBEN, Tiffanie. “Reshaping of the Law: Interpreting and Remediating Street Harassment.”, en *South California’s Review of Law and Women’s Studies* 4, n° 1, 1994, p. 219.

¹⁴³ *Ibidem.* p. 213.

Está de acuerdo con la definición de acoso callejero, pero decide no adoptarla porque la encuentra un poco vaga y porque no le encuentra la lógica o razón para castigar aquellas palabras que creen un resentimiento violento. Ella considera que la frase “*no bienvenido*” es más que suficiente.

Con respecto a las propuestas de Thompson, que revisé anteriormente, Oshynko piensa que aquella regulación no es suficiente. Es verdad que reconoce a los lugares más problemáticos y que enviaría un buen mensaje, pero no tiene el efecto de largo alcance que ella desea para una regulación de este tipo. Concretamente ella propone una solución que esté disponible a toda la sociedad. Por eso propone que la norma sea parte del Código Criminal de Canadá:

“(1) Toda persona que, en un lugar público, se comunique o atente comunicarse con alguna desconocida de una manera que él sepa o deba saber que no es bienvenida por el desconocido, mientras usa un lenguaje o acciones que son explícita o implícitamente sexuales es culpable de una ofensa castigable en una convicción sumaria.

(2) para el propósito de esta sección,

(a) “lugar público” incluye cualquier lugar en el cual el público tenga acceso por derecho, invitación, expresa o implícita;

(b) “sexual”: lenguaje o acción que incluye, pero no está limitada a referencias a los genitales, partes del cuerpo o actividades sexuales, solicitud de prostitución o el tratamiento de otra persona como un objeto de deseo sexual

(c) “desconocida” significa cualquier mujer que no es conocida con la persona acusada de la ofensa.”¹⁴⁴

En la norma Oshynko no agrega el elemento del “estándar de razonabilidad” para la víctima porque en el sistema que creó la mujer acosada en la calle no necesita probar la intención en el acosador, sino solo que aquella intrusión no fue bienvenida. Por lo tanto, solo habría que probar un hecho objetivo por parte del acosador.

Otro elemento importante de aquella propuesta es que no debe haber relación entre la víctima y victimario, deben ser personas que no se conozcan. Oshynko señala que esta decisión es deliberada ya que ella busca abordar la forma de acoso que no ha sido reconocida por la ley.

Tampoco incorpora elementos agravantes al acoso callejero porque entiende que son suficientes los establecidos en el Código Penal canadiense, que consideran como agravante aquellos delitos motivados por prejuicio y odio basados, entre otros, en el sexo¹⁴⁵.

Oshynko también señala que deliberadamente escogió hacer una propuesta de ley basada específicamente en el género. Para ella la víctima/desconocido debe ser siempre una mujer y que

¹⁴⁴ OSHYNKO, Norma., *Op. Cit.*, p. 88, 89.

¹⁴⁵ Código Criminal Canadiense. Disponible digitalmente en <http://laws-lois.justice.gc.ca/PDF/C-46.pdf>

bajo su propuesta un hombre no puede ser acosado. Ella menciona que no busca hacer trivial el acoso experimentado por hombres, sino que hay que reconocer que las mujeres y los hombres tienen diferentes experiencias con el acoso y que su única preocupación en su trabajo es como el acoso afecta a las mujeres. Ella entiende que los daños que genera el acoso son específicos de género y por lo tanto usar un lenguaje neutral sería deshonesto. En lo personal yo estoy medianamente en desacuerdo con la afirmación de Oshynko, pero aquello lo desarrollaré más adelante.

1.4 Chhun

De manera más breve me referiré a la propuesta de Bunkosal Chhun que no ha sido discutida por las demás autoras. El propone que la vía correcta para sancionar el acoso callejero verbal (para el cual él específicamente busca encontrar un remedio legal) es mediante una reinterpretación de la doctrina de *The Fighting Words*. Esta doctrina existe en Estados Unidos actualmente como un estatuto legal que criminaliza aquellas palabras que tienen una gran probabilidad de provocar violencia, por lo tanto, no es necesario que realmente se incurra en ella¹⁴⁶. Este estatuto, en los términos en que actualmente existe, no sirve para castigar el acoso callejero verbal pues se ha entendido que este nunca generaría una respuesta violenta por parte del sujeto pasivo.

Para Chhun el interés de la sociedad en mantener la civilidad en el habla supera el poco valor social que entrega el acoso verbal callejero (que él llama *catcalls*). Por este motivo el sugiere que el ajuste a tal doctrina debe hacerse centrando el foco de atención en las acciones de quien habla, el orador y no en las del destinatario¹⁴⁷, ya que al centrar la concentración en la posible reacción violenta del destinatario se cae en la utilización del estándar del hombre medio que no logra dar luces de la respuesta que tendría una mujer media en tal situación. Esto ocurre porque como menciona Tuerkheimer y con lo cual concuerda Chhun “las mujeres han sido socializadas para mantenerse en silencio, en vez de confrontar, ser cortés y no maleducada, pedir ayuda a los hombres, en vez de ayudarse a sí mismas, ser pasivas y no agresivas, y ser débiles, en vez de fuertes”¹⁴⁸. Pero, aunque las mujeres no estén socializadas para pelear, de aquello no se sigue que sean menos heridas cuando son insultadas¹⁴⁹ y por lo tanto no merezcan protección frente al acoso verbal.

Para Chhun remover el acoso verbal (o *catcalls*) de la protección de la Primera Enmienda, que protege la libertad de expresión, haría armonizar la Primera Enmienda con la Catorce Enmienda que es aquella que contiene la cláusula de protección igualitaria, y por lo tanto tal prohibición del acoso verbal sí sería constitucional¹⁵⁰. Para él esta reconsideración en el análisis de las *fighting*

¹⁴⁶ *Chaplinsky v. New Hampshire*, 315 U.S. 568, (1942).

¹⁴⁷ CHHUN, Bunkosal., *Op. Cit.*, p. 288.

¹⁴⁸ TUERKHEIMER, Deborah.: “Street Harassment as Sexual Subordination: The Phenomenology of Gender-Specific Harm.” En *Wisconsin Women’s Law Journal*, n° 12, 1997, p. 192.

¹⁴⁹ CHHUN, Benkosal. *Op. Cit.*, p. 291.

¹⁵⁰ Cfr. *Ibidem*. p. 294

words con el reconocimiento de las reacciones femeninas y los daños causados por el acoso callejero verbal asegurarán que el gobierno no intencionalmente discrimine contra las mujeres¹⁵¹.

2. La propuesta para Chile

2.1. En general

En el caso de Chile, como he mencionado a lo largo de este trabajo, no hay autores que hayan realizado una propuesta de cómo la ley debe responder a este problema.

Desde el principio he mostrado distintos modelos de leyes, proyectos de ley y fórmulas creadas por teoristas legales feministas con un único objetivo, encontrar elementos que me sirvan para crear un modelo propio para el caso de Chile. El propósito es que con aquellos elementos mi propuesta trate de ser una adecuada para poder no solo sancionar el acoso callejero, sino que logre disuadir, educar y concientizar sobre el acoso callejero, y su raíz, la desigualdad de género enraizada en nuestra sociedad.

Sé que es ambicioso un proyecto que busque obtener tantos beneficios, pero entiendo la importancia del problema que sufrimos las mujeres a diario, y mediante esta tesis espero ayudar en encontrar respuestas a la eliminación de alguna de las tantas formas de violencia de las cuales somos objeto las mujeres.

En mi caso, la respuesta ante esta problemática no puede abarcarse desde solo una arista. No es suficiente castigar a aquellos que cometan acoso callejero. A mi parecer la solución debe ser integral, debe ir orientada a la educación de las personas y además en la sanción de esas conductas.

2.2 Contenido del modelo

De acuerdo con las leyes y proyectos de ley extranjeros, más los postulados presentados en este capítulo es posible trazar un modelo normativo que comprenda de forma integral el acoso callejero como un tipo de violencia de género y que permita tanto prevenirlo como sancionarlo. Una ley de estas características debe definir claramente al acoso callejero como un tipo de violencia de género, del cual han sido víctima históricamente las mujeres¹⁵². Además, debe configurarse de tal forma, que ese contenido sirva para interpretar ideológicamente las normas que se refieran al acoso callejero.

A mi parecer este problema debe abarcarse desde ambos polos, debe implementarse un mecanismo de prevención y un mecanismo sancionatorio del acoso callejero en esta ley integral, por lo tanto,

¹⁵¹ *Ibidem*, p. 295.

¹⁵² Como mencioné al principio de este trabajo, que me refiera casi exclusivamente a las mujeres como víctimas del acoso callejero, no significa que los hombres no sean víctimas de él. Incluso creo que los hombres que son acosados en la calle lo son porque no pertenecen a la masculinidad hegemónica. Para leer más sobre masculinidad, *Vid.* BOSCAN, Antonio: "Las nuevas masculinidades positivas", en *Utopía y Praxis Latinoamericana* [online]. 2008, vol.13, n.41 [citado 2017-02-20], pp. 93-106. Disponible digitalmente en: <http://www.scielo.org.ve/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1315-52162008000200006&lng=es&nrm=iso>.

para eliminar este tipo de violencia de género no es suficiente que se sancione penalmente, sino que el Estado debe encargarse de realizar acciones que lleven a su erradicación.

Desde ya señalo que no estableceré un postulado de ley específico como lo hizo Bowman y Oshynko, sino que me limitaré a fijar algunos elementos que de acuerdo a lo que he venido diciendo durante esta tesis, debe contemplarse en tal ley. Aquellos son los siguientes:

No estoy de acuerdo con la postura de Bowman sobre la regulación sectorial del acoso, como lo son las ordenanzas municipales, creo que debe regularse estrictamente mediante una ley del Estado porque sirve como medida de disuasión general y le da un estatus más alto que una prohibición local. Tampoco estoy de acuerdo con Heben cuando ella sugiere que los acosos menos graves deben ser competencia de los Tribunales Civiles y que aquellos casos graves deben entregarse al Juez Penal, por las mismas dificultades que observa Oshynko, se convertiría en un sistema muy elitista.

Como modelo sancionatorio soy partidaria de incluir el acoso callejero como una figura penal en el Código Penal, sin perjuicio que se pueda perseguir por la vía civil la reparación de daños. También estoy de acuerdo con el postulado de Thompson, de que el acoso callejero debe sancionarse como un incumplimiento de deberes del contrato de trabajo, y por lo tanto una ley integral debe modificar el Código del Trabajo en esta materia, haciendo un paralelo entre el acoso callejero y el acoso laboral como aquellos que generan, como lo hace doctrina, un *ambiente hostil*. Como ella muestra en su trabajo y en los estudios que se ha realizado muchos casos de acoso son realizados en aquellos lugares de trabajo en el cual los empleados tienen contacto con el público y utilizan el hecho de que estén juntos trabajando al aire libre para acosar a cientos de mujeres al día en el mismo sector y por lo tanto si están acosando en su lugar de trabajo, debe haber consecuencias laborales negativas por el daño que realizan durante él. En este caso creo que lo más adecuado es establecer el acoso callejero como una causal de despido (más indemnizaciones como sanción máxima), para que el acoso callejero sea tomado con seriedad por los trabajadores que lo realizan. Como sanciones a primeros infractores pueden ser las amonestaciones escritas. Y también incorporar un mecanismo efectivo que permita que las transeúntes puedan denunciar el acoso ante las mismas empresas¹⁵³.

La ley debe contemplar los siguientes elementos:

- Debe definirse el acoso callejero como un tipo de violencia de género.
- Debe establecerse claramente la orientación sustantiva de la ley que prohíba el acoso callejero.
- Que aquel acoso debe realizarse entre personas desconocidas.
- Debe sancionarse el acoso callejero verbal y el no verbal. Dentro de aquellas conductas verbales castigadas la sanción debe limitarse al discurso que no sea discurso público. En el caso de que se dude sobre la constitucionalidad de la prohibición del acoso verbal por restringir la libertad

¹⁵³ Acá puede haber un problema de doble sanción, considerando que Thompson recomendó este tipo de sistema sectorial, en el caso de que una prohibición total del acoso fuera una muy anticipada y por lo tanto, inviable. En este caso habría que establecer un mecanismo que no genere una doble sanción, que no sea vulneradora de derechos, pero que logre disuadir a los acosadores.

de expresión hay que notar que en Chile ya existe una ley que prohíbe en alguna medida el discurso de odio mediante una agravante, esto ocurre en la Ley 20.069 o Ley Zamudio¹⁵⁴, por lo tanto, la libertad de expresión¹⁵⁵ no es absoluta en Chile.

- Que no se requiera la repetición del hecho para sancionarlo, sino solo para agravarlo.
- Debe definirse el espacio público, no como aquel exclusivamente de propiedad del estado, sino como aquel lugar en que el público en general tiene acceso.
- Debe establecerse que las acciones catalogadas como acoso callejero no solo son de connotación sexual, sino que sexistas. Porque el acoso callejero no es inherentemente sexual, sino que una manifestación de la desigualdad. En tal caso sancionar solo conductas que tengan connotación sexual dejaría de lado aquellas expresiones que no tengan esa connotación, pero sí manifiestan discriminación en relación al género, y que sí serían protegidas en cuanto se sancione el *sexismo*, como lo hace la ley belga.
- No debe establecerse como elemento del tipo la *intencionalidad*, sino que debe establecerse una actitud *objetiva* para el autor, él solo debe realizar la acción. El elemento objetivo, para que sea sancionable el acoso es que la conducta *no sea bienvenida* por la víctima.
- Como medida alternativa o pena mixta debe establecerse que el acosador asista a cursos de *sensibilización sobre el acoso callejero* como un tipo violencia de género.
- Para quienes acosan mientras conducen que la pena además consista en una suspensión o revocación de la licencia de conducir. Esto es porque muchos acosos se ejecutan en los sistemas de transporte, los realizan los conductores y también en el caso de los privados que se escudan mediante el manejo de auto para acosar indiscriminadamente protegidos por la anonimidad y poder que estar dentro de su auto les brinda.
- Aquella sanción penal no debe limitarse a una pena de multa, sino que debe irse agravando, desde una multa de baja cuantía hasta un presidio, de acuerdo con las escalas de gravedad de hechos que, por ejemplo, se han establecido de tal manera en los estudios del SERMAN y del Observatorio del Acoso Callejero de Chile, o de trabajos científicos extranjero. Por ejemplo, no tendría la misma sanción penal gritar: “perra!!” a una mujer que va caminando en la calle, que masturbarse frente a una persona dentro de una micro. La primera siendo menos grave y podría castigarse con multa, la segunda es más grave y podría castigarse con presidio.
- Debe agravarse el hecho en el caso de que la víctima sea menor de edad o tenga alguna discapacidad. Porque aquellos se encuentran más vulnerables y hay menos probabilidades de que puedan escapar y defenderse.
- El historial sexual anterior, vestimenta, empleo, raza, clase y en general las características de la mujer o víctima no debe ser relevante a la hora de sancionar y con qué magnitud, el acoso callejero.

¹⁵⁴ Sobre la ley Zamudio y el discurso de odio, *Vid.*, MUÑOZ, Fernando: “No a ‘separados pero iguales’ en Chile: Un análisis del derecho antidiscriminación chileno a partir de su primera sentencia”, en *Estudios constitucionales*, 11(2), pp. 201-228.

¹⁵⁵ Sobre la libertad de expresión en el sistema interamericano de derechos humanos *Vid.* GARCÍA, Sergio y GONZALES, Alejandra: “La libertad de expresión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal*, México, 2007.

- Debe establecerse un estándar de la mujer razonable, que debe aplicarse en todos los casos en que estén involucrados temas de género, para analizarlos desde la perspectiva de ella y determinar qué es lo que ella, como mujer media, haría en tal caso. En vez del estándar de hombre razonable ya que suele ser sexista pues no logra captar o simplemente ignora las experiencias de las mujeres.
- Debe indicarse cuáles son los derechos garantizados por una ley de tal calibre.
- Debe establecerse que, si bien las mujeres son las principales protegidas con la norma, no se excluye el acoso callejero del cual los hombres son víctimas por las mismas razones de género. Esto permitiría un reconocimiento de que las víctimas son en la gran mayoría mujeres, pero no deja de lado el daño a los hombres o a otras identidades, ya que estos daños son en relación al género y no al sexo.
- Respecto a las agravantes, en este caso ya estaría incluido dentro del tipo penal el factor género, por lo tanto, no debería utilizarse la agravante del art 11 n° 21 que agrava los delitos cometidos con motivo de, entre otros, el sexo y la identidad de género.

Como modelo preventivo, Chile debe seguir de forma similar lo hecho en Perú y Argentina (también en sus proyectos de ley que buscan incluir el acoso callejero a la ley de protección integral de mujeres), crear obligaciones estatales que busquen erradicar efectivamente el acoso callejero, estableciendo obligaciones específicas a los distintos ministerios. De esta forma se cumpliría con una ley integral. De esta forma creo que es adecuado crear estos alineamientos en todos los ministerios del estado, pero a continuación me referiré de forma especial a los que considero que se debe tener más atención.

El Ministerio de Educación debe incorporar a los currículos educativos, desde la educación básica, media e incluso la superior, la educación con perspectiva de género. Se debe incorporar específicamente como contenidos a impartir la educación sobre la igualdad género, contra la violencia de género, sus implicancias en la vida de las mujeres y en la sociedad en general, y el acoso callejero como una manifestación masiva de esa violencia.

Para que sea efectivo el modelo sancionatorio debe educarse a los policías, jueces y a todos aquellos involucrados en la impartición de justicia en materia de asimetría de género y también se les debe obligar a que incorporen la perspectiva de género en sus intervenciones, también crear mecanismo y campañas que faciliten el acceso de las mujeres y otras minorías a la justicia. Finalmente crear un registro único para casos de denuncias como procedimientos en materia de acoso callejero para poder obtener datos estadísticos que muestren el estado actual del problema en Chile. Para ello deben establecerse estas obligaciones al Ministerio del Interior y al Ministerio de Justicia. También creo necesario incluir la educación en materia de género a las instituciones de defensa del país, como el ejército de Chile. Por ello es necesario establecer obligaciones al Ministerio de Defensa.

Para el Ministerio de Transporte se debe establecer la obligación de incorporar en todos los medios de transporte públicos y privados, un cartel que establezca que en ellos como en todo el país se

prohíbe el acoso callejero, establecer un sistema de denuncia que permita recibir reclamos por personas acosadas o que hayan presenciado el acoso callejero, y para ello debe fijarse un fono denuncia en aquel cartel o señalética, similar al que postuló Thompson.

Para el Ministerio de Salud la obligación de capacitar en materia de género a quienes tengan contacto con las posibles víctimas de acoso callejero, también la creación de procedimientos que permitan responder adecuadamente a quienes hayan sufrido violencia de género, y promover una práctica médica no sexista.

Para el Ministerio del Trabajo crear, impulsar y desarrollar campañas o proyectos en materia de igualdad de género, sensibilización y eliminación de la violencia, específicamente el acoso callejero.

Para el Consejo Nacional de Televisión la obligación de hacer efectivo el respeto al pluralismo (regulado en su ley orgánica), que en este caso se manifiesta en una de sus tantas formas, como respeto al género y a la identidad de género. Y permitir dentro de la programación de carácter educativa aquella concerniente a programas que busquen la sensibilización de la población hacia materias de género y la prohibición del acoso callejero.

Finalmente, obligaciones para el Ministerio de la Mujer y equidad de género. El Ministerio debe establecer el acoso callejero como un tipo de violencia de género, crear mecanismos y proyectos que busquen su denuncia, adecuado tratamiento, registro y erradicación. Trabajar en conjunto con los demás ministerios, especialmente el Ministerio de Educación para crear campañas de sensibilización e información sobre el acoso callejero como violencia de género en los medios de comunicación.

CONCLUSIÓN

En el núcleo del acoso callejero hay una dinámica de poder que recuerda constantemente a los grupos históricamente subordinados, especialmente a las mujeres, de su vulnerabilidad a los asaltos en espacios públicos y además refuerza la objetivación sexual hacia estos grupos en la vida cotidiana.

En esta tesis busco encontrar la respuesta sobre cómo se debe regular el fenómeno del acoso callejero en Chile. A través de la presentación de este fenómeno, de los daños que produce, la legislación actual que tenemos y la legislación y propuestas que existen en el Derecho Comparado. Con esos elementos voy estructurando una posible respuesta legal.

Si bien una solución penal al acoso callejero iría en vías de lo correcto, aquella no es la solución más adecuada. Es necesaria una reestructuración del sistema en su todo, los cambios estructurales para poder vencer al sexismo no se pueden armar únicamente con medidas represivas, aunque suene cliché, la educación es la única forma. Tal como he ido planteando a través de este trabajo, el sexismo, la discriminación, la violencia de género solo podrán erradicarse cuando nos demos cuenta que la clave está en reconocer que los problemas sociales, en cuanto a los roles de los sexos, son la raíz de esta violencia y que tenemos que utilizar la educación para cambiarlo. Por eso gran parte de mi propuesta se encuentra en integrar la educación con perspectiva de género, a través de políticas públicas, de forma global en todas las áreas posibles.

Por ello, la única forma es mediante una ley integral, que tome medidas preventivas que busquen cambiar la forma en que pensamos y actuamos frente al rol de las mujeres y los hombres en la sociedad, y con ello reivindicar los derechos de las mujeres. Y también mediante una ley penal que logre castigar adecuadamente el acoso callejero en relación a la gravedad de las conductas.

En cualquier caso, si mis propuestas no logran ser perfectas, creo que una legislación en contra del acoso callejero es necesaria en Chile. Porque si no lo hacemos, seguiremos enviando el poderoso mensaje acerca del correcto comportamiento social entre los sexos en la esfera pública. La ley puede modificar comportamientos, nos puede entregar nociones sobre lo correcto y aceptado socialmente, y no podemos seguir enviando el mensaje de que acosar en la calle es algo aceptado.

Solo seremos realmente iguales cuando podamos participar en la esfera pública de la misma forma que los hombres, cuando las mujeres podamos caminar con libertad por las calles, sin el constante miedo de ser objetivadas, acosadas o violadas. Por eso este trabajo también busca expandir la discusión de aquellos temas que hace solo muy poco parecían triviales.

En palabras de Catharine MacKinnon: *las mujeres hemos sido privadas no solo de términos propios para expresar nuestras vidas, sino de nuestras vidas para vivir. El daño del sexismo sería trivial si no fuera así.* El acoso callejero, como manifestación del sexismo, no es trivial, es una demostración de la dominación masculina que perpetua la subordinación de lo femenino, por eso esta discusión es relevante.

BIBLIOGRAFÍA

1. Benard, Cheryl y Schlaffer, Edith: “The Man in the Street: Why He Harasses” en *Feminist Frameworks*, editado por Allison M. Jaggar and Paula S. Rothenberg, New York: McGraw Hill, 1984, p. 396
2. Boletín N° 5565-07 que Deroga el artículo 373 del Código Penal.
3. Boletín N° 7606-07 que Tipifica el delito de acoso sexual en público.
4. Boletín N° 9936-07 que Modifica el Código Penal para tipificar el acoso sexual callejero.
5. Boscan, Antonio: “Las nuevas masculinidades positivas”, en *Utopía y Praxis Latinoamericana* 2008, vol.13, n.41
6. Bowman, Cynthia Grant: “Street Harassment and the Informal Ghettoization of Women”, en *Cornel Law Faculty Publications*, Paper 142, 1993.
7. Carmona, Cristóbal: “Hacia una comprensión ‘trágica’ de los conflictos multiculturales: acuerdos reparatorios, violencia intrafamiliar y derecho propio indígena”, en *Revista chilena de derecho* [online]. 2015, vol.42, n.3 [citado 2016-12-02], pp.975-1001. Disponible en: <http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372015000300010&lng=es&nrm=iso>
8. Chaplinsky v. New Hampshire, 315 U.S. 568, (1942).
9. Charruau, J. «Une loi contre le sexisme ? Étude de l’initiative belge », *La Revue des droits de l’homme*, 7 | 2015, mis en ligne le 22 mai 2015, consulté le 02 décembre 2016. Disponible digitalmente en: <http://revdh.revues.org/1130> ; DOI : 10.4000/revdh.1130
10. Chhun, Bunkosal., “Catcalls: protected speech or fighting words?” en *Thomas Jefferson Law Review*, Vol. 33.2, 2011.
11. Comisión Interamericana de las mujeres, MESECVI: *Segundo estudio hemisférico implementación de la convención de Belém do Pará*, 2012.
12. Deirdre, Davis: “The Harm That Has No Name: Street Harassment, Embodiment, and African American Women”, en *UCLA Women’s law journal*, 1994.
13. di Leonardo, Micaela: “Political Economy of Street Harassment.”, en *Aegis*, verano, 1981, pp. 51-57.
14. Dimen, Muriel, “Surviving sexual contradictions: a startling and different look at a day in the life of a contemporary professional woman”, Macmillan Publishing Company, Incorporated, Nueva York, 1986.
15. Ellison VS Brady 924 F.2d 872, 872 (9th Cir. 1991)
16. Etcheberry, Alfredo: *Derecho Penal Parte Especial*, Tomo III, Tercera edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1999.
17. Facio, Alda y Fries, Lorena: “Feminismo, género y patriarcado”, en *Academia: revista sobre la enseñanza del derecho de Bueno Aires*, Año 3, Número 6, 2005, pp. 259-294.

18. Fairchild, Kimberly y Rudman, Laurie. "Everyday Stranger Harassment and Women's Objectification", en *Social Justice Research*, Vol. 21, n°3, 2008.
19. Fuensalida, Alejandro: *Concordancias y comentarios del Código Penal chileno*, Tomo III, Lima, 1883.
20. García Ramírez, Sergio y Gonzales, Alejandra: "La libertad de expresión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en *Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal*, México, 2007.
21. Gardner, Carol, *Passing by: Gender and Public Harrasment*, University of California Press Editorial, Indianapolis, 1995.
22. Gaytan, Patricia, "El acoso sexual en lugares públicos: un estudio desde la Grounded Theory" en *El Cotidiano*, mayo- junio, vol. 22, n° 143, Universidad Autónoma Metropolitana Azcapotzalco, Distrito Federal México.
23. Gonzalez, Claudia; Zuanik, Sdenka y Rosales José: "Carabineros de Chile, Informe Anual, período de información 2015", Instituto nacional de estadísticas, 2016.
24. Griggin vs Breckinridge 403, U.S. 88 de 1971
25. Grupo de trabajo interagencia en la violencia contra las mujeres y todas sus manifestaciones: *¡Ni una más! El derecho a vivir una vida libre de violencia en América Latina y el Caribe*, CEPAL, 2007.
26. Gutiérrez Centeno, Noelia; Lovo Martínez, Estrella: *Acoso callejero en la ciudad: Aproximación descriptiva sobre el acoso callejero en el área urbana de Managua*, OCAC Nicaragua, Nicaragua, 2015.
27. Heben, Tiffanie. "Reshaping of the Law: Interpreting and Remediating Street Harassment.", en *South California's Review of Law and Women's Studies* 4, n° 1, 1994, p. 219.
28. Ilahi, Nadia. "You gotta fight for your right(s): street harassment and its relationship to gendered violence, civil society, and gendered negotiations." Tesis de Magister, Universidad Americana en Cairo, 2008.
29. Ilahi, Nadia.: "Gendered Contestations: An Analysis of Street Harassment in Cairo and its Implications For Women's Access to Public Spaces", en *Surfacing* 2, N° 1, Mayo, 2009.
30. Lagarde, Marcela: "El género", fragmento literal: 'La perspectiva de género', en *Género y feminismo. Desarrollo humano y democracia*, Ed. horas y HORAS, España, 1996, pp. 13-38.
31. Langelan, Martha: Back off! How to confront and stop sexual harassment and harassers, 45, 1993.
32. Lehman VS City of Shaker Heights 418 U.S. 298 de 1974. Vid. Douglas Gary L., "Captive Audiences and the First Amendment," en *University of Chicago Public Law & Legal Theory Working Paper*, N° 118, 2006.

33. Logan, Laura., "Fear of violence and street harassment: accountability at the intersections", Abstracto de la disertación para obtener el Doctorado en Filosofía, Universidad de Kansas State, Manhattan, Kansas, 2013.
34. Mackinnon, Catharine: "Not a moral issue" en *Yale Law & Policy Review*, vol. 2, No. 2, 1984, p. 337.
35. Marcy Strauss: "Redefining the Captive Audience Doctrine", 19 *Hastings Constitutional, L.Q.*, n° 85, 1991.
36. McMillan, Ross; Nierobisz, Annette y Welch, Sandy: "Experiencing the Streets: Harassment and Perceptions of Safety among Women", en *Journal of research in Crime and Delinquency*, Vol. 37, N° 3, August, 2000. Cfr.
37. Muñoz, Fernando: "No a 'separados pero iguales' en Chile: Un análisis del derecho antidiscriminación chileno a partir de su primera sentencia", en *Estudios constitucionales*, 11(2), pp. 201-228.
38. Nielsen, Laura Beth: "Situating Legal Consciousness: Experiences and Attitudes of Ordinary Citizens about Law and Street Harassment", en *Law and Society Review*, Vol. 34, 2000, pp. 1055-1090.
39. Nielsen, Laura Beth: *License to Harass: Law, Hierarchy, and Offensive Public Speech* Princeton, NJ: Princeton University Press, 2004.
40. Observatorio Contra el Acoso Callejero Chile, "Primera encuesta de acoso callejero en Chile", Informe de resultados, OCACC, 2012, pp. 1-23.
41. Oficio de la Corte Suprema N° 53-201, Informe del Proyecto de Ley del Boletín N° 9936-07.
42. Oshynko, Norma.: "No safe place: the legal regulation of Street harassment", Thesis for Masters of Law in Faculty of Law, University of British Columbia, 2002.
43. Oxman, Nicolás: "La incapacidad de oponerse en los delitos de violación y abusos sexuales", en *Política Criminal*, Vol. 10, N° 19, Julio, 2015.
44. Palavecino, Claudio: "El nuevo ilícito de acoso sexual en el derecho del trabajo chileno", en *Revista de Derecho de la universidad Austral de Chile*, Vol. XIX, N° 1, Julio, 2006, p. 2
45. Perry, Imani: "Let Me Holler at You: African-American Culture, Postmodern Feminism, and Revisiting the Law of Sexual Harassment", en *Georgetown Journal of Gender and the Law*, Vol. 8, 2007, pp. 111.
46. Politoff, S.; Matus, J. y Ramírez, M.: *Lecciones del Derecho Penal Chileno, Parte General*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2004.
47. Proyecto de ley: Ley integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres basada en asimetrías de género (unificado con el expediente n° D- 1533287). Número de Expediente D- 1225367.

48. Rubin, Gloria: “Violencia hace las mujeres y el recorrido del proyecto de ley integral contra la violencia hacia las mujeres” en *Población y Desarrollo*, N°. 39, 2014, págs. 67-75.
49. Scheneider, K. “Upsetting Behavior: Reactions to Personal and Bystander Sexual Harassment Experiences”, in *Journals of Applied Psychology*, Vol. 82, n° 3, 1997.
50. Sentencia de la Corte Constitucional Belga n° 72/2016 del 25 de mayo el año 2016, N° Rol: 6145, Disponible digitalmente en <http://igvm-iefh.belgium.be/sites/default/files/downloads/2016-072f.pdf>
51. Sentencia J.G de Valdivia, Ruc: 1100970653-6 y Rit: 783-2012. 22.02.2012.
52. Sentencia: Octavo Juzgado de Garantía de Santiago, RIT N° 10363 - 2011 y RUC N° 1101053305-K, 20.12.2012.
53. SERNAM, “Estudio acoso y abuso sexual en lugares públicos y medios de transporte colectivos”, en *Minuta informativa*, Departamentos de estudios y capacitación, Gobierno de Chile, 2012, pp. 1-20.
54. Tax, Meredith, “Woman and her mind: The story of everyday life”, en *Radical Feminism*, pp. 23-35.
55. Thompson, Deborah: “‘The Woman in the Street:’ Reclaiming the Public Space from Sexual Harassment.” en *Yale Journal of Law and Feminism*, Vol. 6, 1994, p. 314.
56. Tuerkheimer, Deborah.: “Street Harassment as Sexual Subordination: The Phenomenology of Gender-Specific Harm.” En *Wisconsin Women’s Law Journal*, n° 12, 1997, p. 192.
57. Warr, Mark: “Fear of Rape among Urban Women.”, en *Social Problems*, vol. 32, no. 3, 1985, pp. 238–250. Disponible en www.jstor.org/stable/800684.
58. West, Robin: “The Difference in Women’s Hedonic Lives: A Phenomenological Critique of Feminist Legal Theory”, en *Wisconsin Women’s Law Journal*, vol. 3, 1987, p. 158.